Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques

Instrumentos Internacionales aprobados durante el Primer Año de la LXII Legislatura del Senado de la República

Ciudad de México. Junio, 2013.

Serie Apuntes de Derecho Internacional

7

INDICE

INTRODUCCIÓN 3

TRATADOS MULTILATERALES 5

Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico 5

Enmiendas a los artículos 1° y 18 del Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD) 9

Retiro de la Declaración Interpretativa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados 12

TRATADOS BILATERALES 16

En materia comercial: 16

Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay 16

En materia de impuestos sobre la renta: 17

Naturaleza y alcances de los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal 17

Convenio entre la Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta 20

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Estonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta 22

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Letonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta 25

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y 28

el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

En materia de asistencia administrativa en asuntos aduaneros: 30

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros 30

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros 33

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de India sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros 36

En materia de asistencia jurídica penal: 38

Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana 38

En materia de cooperación de energía nuclear: 42

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear 42

En materia cultural: 44

Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba 44

Para consultar los textos completos de los Instrumentos Internacionales a los que hace referencia este documento de análisis, los mismos están disponibles en la página electrónica de la Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales del Centro: http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/index.php/instrumentos-int

INTRODUCCIÓN

El Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques del Senado de la República, a través de la Unidad de Análisis de Instrumentos Internacionales, se complace en presentar esta Memoria sobre los Instrumentos Internacionales aprobados por el Senado de la República durante el primer año de ejercicio de la LXII Legislatura. La intención de este recuento tiene que ver no sólo con mantener una bitácora anual que ofrezca la información relativa a los Instrumentos Internacionales aprobados por el Senado sino adicionalmente la de ofrecer algunas herramientas de análisis para comprender su relevancia, divulgar sus contenidos esenciales y tener presentes los compromisos internacionales que nuestro país adquiere.

Durante este primer año de la LXII Legislatura, se advierte una intensa actividad del Senado de la República en lo que hace al cumplimiento de su facultad exclusiva, establecida en el artículo 76 fracción I de la Constitución, de aprobar los Tratados Internacionales y Convenciones Diplomáticas que el Ejecutivo Federal suscriba así como su decisión de terminar, denunciar, suspender, modificar, enmendar, retirar reservas y formular declaraciones interpretativas sobre los mismos.

De entre los catorce Instrumentos Internacionales que fueron aprobados durante esta Legislatura y que, en consecuencia, forman ya parte de nuestro marco jurídico vigente, destacan acuerdos en materia cultural y educativa con Cuba, acuerdos para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal con economías emergentes como la región de administración especial de Hong Kong, Estonia, Letonia y Qatar así como acuerdos de cooperación en materia aduanera con Filipinas, India y China. No obstante, y sin dejar de mencionar otros importantes acuerdos como el de asistencia jurídica mutua en materia penal con la República Dominicana, el de cooperación para el uso pacífico de la energía nuclear con Corea del Sur o el que modifica ciertos contenidos del Tratado de Libre Comercio entre México y Uruguay, vale la pena resaltar dos Instrumentos de marcada importancia.

Por un lado, destaca el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico a partir del cual este mecanismo de integración entre México, Colombia, Perú y Chile ha venido evolucionando hasta convertirse en una pieza central de la cooperación subregional de nueva generación y en un nuevo y exitoso modelo de convergencia de políticas. Basta tomar en cuenta que durante la pasada VII Cumbre de la Alianza en Cali, Colombia, los cuatro países acordaron no sólo un arancel equivalente a cero en 90% del intercambio comercial recíproco a partir del 30 de junio sino la supresión de visas nacionales para toda interacción entre miembros y el establecimiento de una visa Alianza del Pacífico que se expedirá para ciudadanos de terceros países. Por el otro, vale la pena señalar el Retiro de la

Declaración Interpretativa que estableció el Gobierno Mexicano en 2001 al adherirse al Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de menores en conflictos armados. Ante una declaración interpretativa que limitaba la responsabilidad del Estado Mexicano frente a la posible participación de menores en grupos armados no gubernamentales, el Gobierno Mexicano solicitó su retiro "porque ha quedado superada por las disposiciones aplicables del derecho internacional, así como de la legislación nacional". El Estado Mexicano, en consecuencia, está jurídicamente obligado al cumplimiento estricto del Protocolo a partir de la reforma constitucional que en materia de derechos humanos entró en vigor en 2011.

Sin duda se trata de un compendio que, en cierta medida, refleja la amplitud y complejidad temática de la interacción jurídica entre México y la comunidad internacional así como las prioridades tanto geográficas como temáticas de la política exterior de nuestro país. Esperamos sinceramente que sirva también al objeto de auxiliar a las Senadoras y los Senadores de la República, las Comisiones y el público interesado, a examinar y analizar el trabajo realizado en este tenor.

TRATADOS MULTILATERALES

Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico

Lugar y fecha de firma:	*Paranal, Chile, 6 de Junio 2012.*
Fecha de suscripción por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:	*6 de Junio 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*18 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial*
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*14 de Noviembre 2012*[1]
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*15 de Noviembre 2012*

Síntesis del Acuerdo:

El *Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico* es un tratado de vigencia indefinida,[2] entre la República de Colombia, la República de Chile, los Estados Unidos Mexicanos y la República de Perú, por el cual se constituye la Alianza del Pacífico como área de integración regional y se establecen los objetivos de la misma, los cuales son "construir, de manera participativa y consensuada, un área de integración profunda para avanzar progresivamente hacia la libre circulación de bienes, servicios, capitales y personas; impulsar un mayor crecimiento, desarrollo y competitividad de las economías de las Partes, con miras a lograr un mayor bienestar, la superación de la desigualdad socioeconómica y la inclusión social de sus habitantes; y convertirse en una plataforma de articulación política, de integración económica y comercial y de proyección al mundo, con especial énfasis en Asia-Pacífico".[3] Entre las acciones que se llevarán a cabo para cumplir estos objetivos destacan la liberalización del intercambio comercial de bienes y servicios; la facilitación de asuntos aduaneros, del movimiento de personas y el tránsito migratorio en el territorio de las Partes.[4]

Asimismo, se incluyen acciones tales como "coordinar la prevención y contención de la delincuencia organizada transnacional […]"[5]. Los temas a desarrollar en la

[1] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, y de Comercio y Fomento Industrial, que aprueba el Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico, firmado el seis de junio de dos mil doce en el Observatorio de Paranal, Antofagasta, Chile, por los Presidentes de la República de Chile, de la República de Colombia, de los Estados Unidos Mexicanos y de la República del Perú,* 14 de noviembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38060, última consulta: 3 de marzo de 2013).

[2] Artículo 16. Vigencia y Denuncia, *Acuerdo Marco de la Alianza del Pacífico* (disponible en: http://www.sre.gob.mx/images/stories/informe/anexos/Anexo_22.pdf, última consulta: 14 de enero de 2013).

[3] Acuerdo Marco de la Alianza Pacifica Artículo 3(1).

[4] También se buscará avanzar hacia la libre circulación de capitales y promover la inversión, así como la cooperación entre autoridades migratorias y consulares. *Ibid.*, Artículo 3(2).

[5] *Ídem.*

cooperación de los estados partes son, *"La plataforma de intercambio estudiantil",* cuyo objetivo es la formación del capital humano avanzado entre los países miembros a través del intercambio académico, las partes se comprometen a ofrecer 100 becas para los mismos fines. Otra área de cooperación es la del "*Proyecto de red de investigación científica en materia de cambio climático*"; su principal objetivo es el de intercambiar experiencias y avances en la investigación, determinar y monitorear oportunidades de colaboración futura, explorar la aplicación de conocimiento científico y desarrollar capacidades en la gestión del cambio climático cuyos usos se utilizaran para producir conocimiento aplicable a políticas públicas[6].

También se crea un *"Proyecto de Micro y pequeñas empresas (MiPyMes) competitividad"*, su función es la del mejoramiento de la competitividad de las micro, pequeñas y medianas empresas por medio de un intercambio de conocimientos y experiencias de cada una de las partes[7]. Así mismo, la cooperación en materia del *turismo* es fundamental dentro de este acuerdo ya que se busca fortalecer y desarrollar las relaciones de cooperación con base en el diseño de iniciativas que busquen incrementar los flujos entre los participantes[8]. Dentro de la misma plataforma de cooperación se encuentra el "Fondo de cooperación de la Alianza del Pacífico", cuyo fin es el de aportar cuotas equitativas de las partes y de terceros para poder financiar la ejecución de los proyectos de cooperación antes mencionados.

Dentro de los compromisos ya cumplidos en el marco de este acuerdo se encuentra la eliminación de los requisitos de visado entre los nacionales de la Alianza que visiten cualquiera de los cuatro países que la integran, así como la degradación arancelaria del 50% de todo el universo de bienes, tendrá un arancel cero y entrará en vigor el 30 de junio 2013; ésta cumple en parte con uno de los compromisos adquiridos "se acuerda tener liberalizado al menos el 90% común de líneas arancelarias al momento de la entrada en vigencia de este Acuerdo (Protocolo), y el resto de productos en categorías de 3, 7 años y de tratamientos especiales para los productos sensibles".[9]

Dentro de los compromisos firmados está el de *"Servicios y Capitales"* los cuales tienen como objetivo la libre circulación de servicios y capitales entre sus miembros, también busca establecer un destino interesante pata la inversión y el comercio de servicios.

Cabe mencionar que el tratado también establece los requisitos esenciales para formar parte de la Alianza, a saber: "a. la vigencia del Estado de Derecho, de la Democracia y de los respectivos órdenes constitucionales; b. la separación de los

---

[6] *Información obtenida de: http://alianzapacifico.net/cooperacion/*
[7] *Ídem.*
[8] *Ídem.*
[9] *Compromisos obtenidos en el tema de comercio e integración el marco del Acuerdo Alianza Pacifica*

Poderes del Estado; y c. la protección, la promoción, respeto y garantía de los derechos humanos y las libertades fundamentales."[10]

Adicionalmente, se establece en el Acuerdo que la Presidencia Pro Tempore de la Alianza será ejercida por períodos anuales de manera sucesiva por cada una de las Partes, en orden alfabético, así como las atribuciones de la misma.[11] El tratado también establece el Consejo de Ministros junto con sus atribuciones.[12] Las decisiones del Consejo y otros acuerdos se adoptarán por consenso,[13] y formarán parte del ordenamiento jurídico de la Alianza[14] pero "no reemplazarán ni modificarán los acuerdos económicos, comerciales y de integración bilaterales, regionales o multilaterales vigentes entre las Partes".[15] Finalmente, el tratado prevé la participación de otros países en calidad de Estados Observadores, y la adhesión al Acuerdo por parte de Estados que cuenten con un tratado de libre comercio con cada uno de los Estados Parte. En ambos casos, la admisión como Estado Observador y la adhesión se podrán dar con la aprobación por unanimidad del Consejo de Ministros.[16]

Evolución del Acuerdo

Durante, la primera Cumbre de la Alianza del Pacifico[17], celebrada en Lima, Perú el 28 de Abril del 2011, se acordó "priorizar los trabajos en movimientos de personas, negocios y facilitación para el tránsito migratorio, incluyendo la cooperación policial; comercio e integración, incluyendo facilitación de comercio y cooperación aduanera; servicios y capitales, incluyendo la posibilidad de integrar las bolsas de valores; y, cooperación y mecanismos de solución de diferencias; y crear grupos técnicos para cada una de estas áreas[18]"; dentro de la misma Panamá se subscribió como miembro observador. La II Cumbre de la Alianza del Pacífico[19] tuvo lugar en Mérida, Yucatán, el 4 de Diciembre del 2011 de entre los temas tratados se destacan "el inicio de negociaciones sobre el comercio electrónico en complemento a los tratados de libre comercio vigentes entre los países de la Alianza[20]".

Por su parte, la III Cumbre de la Alianza del Pacífico tuvo lugar el 5 de Marzo del 2012, fue realizada de manera virtual[21], prácticamente para aceptar a Costa Rica

---

[10] *Acuerdo Marco de la Alianza Pacífica,* Artículo 2. Democracia y Estado de Derecho.
[11] *Ibid*., Artículo 7. La Presidencia Pro Tempore.
[12] *Ibid*., Artículo 4. El Consejo de Ministros.
[13] *Ibid*., Artículo 5. Aprobación de decisiones y otros acuerdos de la Alianza del Pacífico.
[14] *Ibid*., Artículo 6. Naturaleza de las decisiones y otros acuerdos de la Alianza del Pacífico.
[15] *Ibid*., Artículo 8. Relación con otros acuerdos.
[16] *Ibid*., Artículo 10 (Estados Observadores) y artículo 11 (Adhesión de Nuevos Estados Parte). Al momento de la entrada en vigor del Acuerdo, la República de Panamá y la República de Costa Rica formaban parte como Estados Observadores. *Ibid*., Artículo 17. Artículo Final.
[17] *Anexo 1: Declaración de la Cumbre de la Alianza del Pacífico*
[18] *Ídem.*
[19] *Anexo 2,:Declaración de la II Cumbre de la Alianza del Pacífico*
[20] *Ídem.*
[21] *Como estipulado en la II Cumbre de la Alianza del Pacífico*

como miembro observador. El 6 de Junio del 2012 en Antofagasta, Chile se celebró la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico[22], donde se acordó "la importancia del inicio de los trabajos de la red de investigación científica en materia de cambio climático establecida en abril 2012 como resultado de la implementación de la plataforma de cooperación del Pacífico[23]". En el marco de la XXII Cumbre Iberoamericana en Cádiz, España en noviembre de 2012, se sostuvo la V Cumbre de la Alianza del Pacífico[24] , donde se reafirmó el deseo de las partes por "obtener el más absoluto libre tránsito de bienes para alcanzar al menos el 90% de líneas arancelarias que alcanzarán un arancel equivalente al cero por ciento[25]". Adicionalmente, España, Australia, Canadá, Nueva Zelanda y Uruguay se adhieren como miembros observadores. Más tarde, en el ámbito de la Comunidad de Estados Latinoamericanos y Caribeños y la Unión Europea(CELAC-UE) se llevó acabo la VI Cumbre de la Alianza del Pacífico[26] el 26 de Enero del 2013.Ahí se resaltó el compromiso durante la primera mitad del mismo año, ya que muchas negociaciones terminaron profundizando acuerdos bilaterales en materia de "Acceso a Mercado para el Comercio de Bienes; el Régimen de Origen; Medidas Sanitarias y Fitosanitarias; Obstáculos Técnicos al Comercio; Facilitación de Comercio y Cooperación Aduanera; Servicios (incluyendo Servicios Financieros, Transporte Marítimo, Telecomunicaciones, Servicios Aéreos y Servicios Profesionales); Inversiones, y Compras Públicas[27]".

La VII Cumbre de la Alianza del Pacífico[28] se realizó del 20 al 24 de mayo de 2013 en Cali, Colombia, donde "se definió la desgravación total de aranceles para el universo arancelario. Asimismo, se definió que el 90% común de ese universo tendrá arancel cero a la entrada en vigor del Acuerdo y el 10% remanente se desgravará conforme lo acordado entre las Partes[29]". Durante esta Cumbre, Ecuador, El Salvador, Francia, Honduras, Paraguay, Portugal, y República Dominicana se unen como miembros observadores.

---

[22] *Anexo 3,:Declaración de la IV Cumbre de la Alianza del Pacífico*
[23] *Ídem.*
[24] *Anexo 4,:Declaración de la V Cumbre de la Alianza del Pacífico*
[25] *Ídem.*
[26] *Anexo 5,:Declaración de la VI Cumbre de la Alianza del Pacífico*
[27] *Ídem.*
[28] *Anexo 6,:Declaración de la VII Cumbre de la Alianza del Pacífico*
[29] *Ídem.*

Enmiendas a los artículos 1°y 18 del Convenio Cons titutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)

Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)	
Lugar y fecha de firma Internacional:	*París, 29 de mayo de 1990*
Fecha de suscripción por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:	*15 de Diciembre 1990*
Fecha de Ratificación de México:	*21 de Febrero 1991*
Entrada en vigor internacional:	*28 de Marzo 1991*
Entrada en vigor en México:	*28 de Marzo 1991*
Publicación en el Diario Oficial de la Federacion:	*5 de Marzo 1992*

Síntesis del Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD):

En el preámbulo del Convenio, las Partes Contratantes celebraron el propósito de los países de Europa central y oriental "de impulsar la realización práctica de la democracia pluralista y consolidar sus instituciones democráticas, el Estado de derecho, y el respeto de los derechos humanos, así como su voluntad de introducir reformas tendentes a favorecer la transición a una economía de mercado." Asimismo, mostraron su convicción de que el crear una institución financiera multilateral "contribuirá a alcanzar los objetivos mencionados y proporcionará una estructura nueva y única para la cooperación en Europa". Si bien se trata de una institución de carácter europeo es también un organismo "ampliamente internacional por su composición".[30]

Dentro del dictamen [31]se especifica que "México decidió participar como accionista de este Banco, con la intención de diversificar los horizontes de inversión y de comercio exterior, mediante la definición de oportunidades de negocios a través de licitaciones, co-inversiones, proyectos de inversión o exportación de productos mexicanos en países de Europa Central y del Este[32]". Dentro de los beneficios que otorga a México la membrecía en el BERD, destaca, "La presencia comercial en Europa Central y del Este favorece la diversificación de los mercados externos, lo cual favorecería la actividad mexicana en dichos mercados, complementando el

[30] "Preámbulo", *Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)*, (disponible en: http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:21990A1231%2801%29:ES:HTML, última consulta: 3 de marzo de 2013).

[31] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_Mediterraneo.pdf*

[32] *Enmiendas a los artículos 1° y 18 del Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD),* (disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_Mediterraneo.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013).

Acuerdo de Asociación Económica, Concertación Política y Cooperación entre los Estados Unidos Mexicanos, por una Parte y la Comunidad Europea y sus Estados Miembros, por otra, y la Ampliación de la Unión Europea (UE), que abarca ocho países de operación del BERD[33]."

Las enmiendas a los artículos 1 y 18 del Convenio Constitutivo del Banco, tienen el "fin de proveer una extensión regional apropiada en el ámbito geográfico del mandato del BERD, con objeto de que el Banco pueda operar en países del sur y del este de la región mediterránea (Argelia, Egipto, Libia, Jordania, Marruecos y Túnez) y permitirle utilizar fondos especiales para operaciones en países potencialmente beneficiarios. México emitió su voto a favor y dicha modificación fue aprobada por la mayoría de la Junta de Gobernadores del BERD[34]."

Enmiendas a los artículos 1°y 18 del Convenio Cons titutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD)	
Lugar y Fecha de las Enmiendas:	*Londres, Inglaterra, 30 de Septiembre 2011*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*30 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores Europa, y Hacienda y Crédito Público*[1]
Aprobacion del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*[1]

Enmiendas a los artículos 1° y 18 del Convenio Cons titutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD):

Artículo 1°("Objeto") y enmienda:

> "Con su contribución al progreso y reconstrucción económicos, el Banco tiene por objeto favorecer la transición a una economía abierta de mercado y promover la iniciativa privada y empresarial en los países de Europa Central y del Este que suscriban y apliquen los principios de la democracia multipartidista, el pluralismo y la economía de mercado.
>
> Sujeto a las mismas condiciones, el objeto del Banco también podrá llevarse a cabo en Mongolia *y en los países miembros del Sur y del Este de la Región Mediterránea, cuando así lo determine el Banco, con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los Gobernadores que representen por lo menos tres cuartas partes del total de derechos de voto de los miembros.*

[33] *Ídem.*

[34] *Enmiendas a los artículos 1° y 18 del Convenio Constitutivo del Banco Europeo de Reconstrucción y Desarrollo (BERD),* (disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_Mediterraneo.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013).

De acuerdo con esto, cualquier referencia en este Convenio y sus Anexos a 'países de Europa Central y del Este' 'país(es) miembro(s) beneficiario(s)´ o 'país(es) beneficiario(s)' *se entenderá también a Mongolia y a cada uno de los países del Sur y del Este de la Región Mediterránea."*[35]

Artículo 18 ("Fondos Especiales") y enmienda:

"1. (i) El Banco podrá aceptar la gestión de aquellos Fondos Especiales que contribuyan al logro de sus objetivos y formen parte de sus funciones *en los países beneficiarios y en países potencialmente beneficiarios.* El total de los costos derivados de la gestión de los Fondos Especiales se imputará a dichos Fondos especiales.

(ii) Para efectos del subapartado (i), la Junta de Gobernadores podrá decidir, a petición de un miembro que no sea país beneficiario, que dicho miembro obtenga el estatus de país potencialmente beneficiario por un periodo limitado y bajo las condiciones que se consideren aconsejables. Tal decisión se adoptará con el voto favorable de por lo menos dos terceras partes de los Gobernadores que representen por lo menos tres cuartas partes del total de derechos de votos de los miembros.

(iii) La decisión de permitir a un miembro obtener el estatus de país potencialmente beneficiario solamente puede adoptarse si dicho miembro es capaz de cumplir con los requisitos para obtener el estatus de país beneficiario. Tales requisitos se encuentran establecidos en el Artículo 1 de este Convenio, y se entenderán según su redacción en el momento en que se adopte tal decisión o en el momento en que entre en vigor una enmienda previamente aprobada por la Junta de Gobernadores al momento en que se adopte tal decisión.

(iv) Si un país potencialmente beneficiario no obtiene el estatus de país beneficiario al finalizar el periodo mencionado en el subapartado (ii), el Banco cesará inmediatamente todas las operaciones especiales en ese país, excepto aquéllas que incidan en la correcta realización, conservación y preservación de los activos del Fondo Especial, así como en el cumplimiento de las obligaciones que hayan surgido en relación con dicho Fondo.

2. Los Fondos Especiales que el Banco acepte podrán ser utilizados *en los países beneficiarios y países potencialmente beneficiarios* de cualquier manera y con arreglo a cualesquiera términos y condiciones que estén en consonancia con los objetivos y funciones del Banco, así como con las demás disposiciones aplicables del presente Convenio y con el acuerdo o acuerdos que regulen dichos Fondos.

3. El Banco adoptará las normas y reglamentos que se consideren necesarios para la constitución, gestión y utilización de cada uno de los Fondos Especiales. Dichas normas y reglamentos habrán de estar en

[35] *Ídem.*

consonancia con las disposiciones del presente Convenio, exceptuando aquéllas que sólo sean aplicables de manera expresa a las operaciones ordinarias del Banco."[36]

Retiro de la Declaración Interpretativa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados

Ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	
Fecha de adopción del protocolo:	*25 de Mayo 2000 (Resolución A/RES/54/263 de la Asamblea General)*
Entrada en vigor a nivel Internacional:	*12 de Febrero 2002*
Fecha de suscripción del Protocolo por parte del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:	*7 de Septiembre 2000*
Fecha de ratificación del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos :	*15 de Marzo 2002*
Entrada en vigor en México:	*15 de Abril 2002*

Retiro de la Declaración Interpretativa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados	
Fecha de turno a las Comisiones de Dictamen:	*28 de Agosto 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y Derechos Humanos del Senado de la República*
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*18 de diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*[37]

[36] *Ídem.*

[37] Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=62&fecha=2013/02/07/1, última consulta: 11 de febrero de 2013).

Síntesis de la Declaración:

En el preámbulo del Protocolo, se toma nota de "la inclusión entre los crímenes de guerra en conflictos armados, tanto internacionales como no internacionales, del reclutamiento o alistamiento de menores de 15 años o su utilización para participar activamente en las hostilidades"[38] en el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. Por lo mismo, uno de las disposiciones del Protocolo incluye elevar la edad mínima (de 15 a 18 años) para el reclutamiento voluntario de personas en las fuerzas armadas de cada Estado por encima de la fijada en el párrafo 3 del artículo 38 de la Convención sobre los Derechos del Niño.[39] Cabe mencionar que cada Estado Parte, al momento de ratificar el Protocolo o adherirse a él, debe depositar una declaración vinculante en la que "se establezca la edad mínima en que permitirá el reclutamiento armado en sus fuerzas nacionales"[40] y en la que se describan las salvaguardias adoptadas para garantizar que dicho reclutamiento no se realiza por la fuerza o por coacción.[41] Asimismo, se busca impedir que otros grupos armados, distintos de las fuerzas armadas nacionales, recluten o utilicen a menores de 18 años en las hostilidades.[42] Por otra parte, el Protocolo establece que ninguna disposición del mismo "se interpretará de manera que impida la aplicación de los preceptos del ordenamiento de un Estado Parte, de instrumentos internacionales o del derecho humanitario internacional" cuando éstos sean más propicios a la realización de los derechos del niño.[43]

De acuerdo con el Protocolo, los Estados Partes adoptarán todas las medidas necesarias, sean jurídicas, administrativas o de otro tipo, para garantizar la aplicación y vigilar el cumplimiento de las disposiciones del Protocolo dentro de su jurisdicción.[44] En relación con las personas que hayan sido reclutadas o utilizadas en hostilidades en contradicción con el Protocolo, los Estados Partes tomarán las medidas necesarias para desmovilizarlas y prestarán asistencia para su recuperación física y psicológica, así como su reintegración en la sociedad.[45] Asimismo, el Protocolo contempla la cooperación técnica y asistencia financiera

---

[38] *Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la participación de los niños en conflictos armados,* (disponible en: http://www2.ohchr.org/spanish/law/crc-conflict.htm, última consulta 6 de febrero de 2013).

[39] *Ibid.*, Artículo 3(1). Adicionalmente, los Estados Partes "adoptarán todas las medidas posibles para que ningún miembro de sus fuerzas armadas menor de 18 años participe directamente en las hostilidades" (artículo 1°) y "velarán por que no se reclute obligatoriamente en sus fuerzas armadas a ningún menor de 18 años" (artículo 2).

[40] *Ibid.*, Artículo 3(2).

[41] *Ídem.* En caso de que se encuentre permitido el reclutamiento voluntario de menores de 18 años, se deberán establecer garantías de que éste sea "auténticamente voluntario", se realice "con el consentimiento informado de los padres o de quienes tengan la custodia legal", los menores se encuentren "plenamente informados de los deberes que supone ese servicio militar" y que éstos presenten "pruebas fiables de su edad antes de ser aceptados en el servicio militar nacional". *Ibid.*, Artículo 4(3.a, 3.b, 3.c y 3.d).

[42] *Ibid.*, Artículo 4(1). Adicionalmente, los Estados Partes "adoptarán todas las medidas posibles para impedir ese reclutamiento o utilización, con inclusión de la adopción de las medidas legales necesarias para prohibir y tipificar esas prácticas." Artículo 4(2).

[43] *Ibid.*, Artículo 5.

[44] *Ibid.*, Artículo 6(1).

[45] *Ibid.*, Artículo 6(3).

entre Estados Partes.[46] Adicionalmente, se puede dar seguimiento a la adopción de las disposiciones del Protocolo por los Estados Partes. Con base en el artículo 8, cada Estado Parte deberá presentar un informe al Comité de los Derechos del Niño a más tardar dos años después de la entrada en vigor del Protocolo en dicho Estado.[47] Posterior a la presentación de este informe general, "cada Estado Parte incluirá en los informes que presente al Comité de los Derechos del Niño […] información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo."[48] Dentro de los informes presentados por México se encuentra el **I**nforme inicial de sobre la aplicación del Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados[49] y los Informes periódicos que se establecen en artículo 44 de la Convención información adicional sobre la aplicación del presente Protocolo.

Respecto a la posibilidad de denunciar el Protocolo, cualquier Estado Parte puede realizarlo en cualquier momento mediante notificación escrita dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y ésta surtirá efecto un año después de que haya sido recibida la notificación. Sin embargo, si el Estado que denunció el Protocolo está interviniendo en un conflicto armado al finalizar el plazo de un año, la denuncia no surtirá efecto sino hasta que termine dicho conflicto.[50]Finalmente, en relación con las enmiendas al Protocolo, éstas serán obligatorias en el momento en que entren en vigor para los Estados Partes que las hayan aceptado.[51]

---

[46]"Los Estados Partes cooperarán en la aplicación del presente Protocolo […] mediante la cooperación técnica y la asistencia financiera […] en consulta con los Estados Partes afectados y las organizaciones internacionales pertinentes." *Ibid.*, Artículo 7(1). Adicionalmente los "Estados Partes que estén en condiciones de hacerlo prestarán esa asistencia mediante los programas multilaterales, bilaterales o de otro tipo existentes o, entre otras cosas, mediante un fondo voluntario establecido de conformidad con las normas de la Asamblea General." Artículo 7(2).

[47]"A más tardar dos años después de la entrada en vigor del presente Protocolo respecto de un Estado Parte, éste presentará al Comité de los Derechos del Niño un informe que contengan una exposición general de las medidas que haya adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones del Protocolo, incluidas las medidas adoptadas con objeto de aplicar las disposiciones relativas a la participación y el reclutamiento." *Ibid.*, Artículo 8(1).

[48]*Ibid.*, Artículo 8(2). Además, el Comité de los Derechos del Niño "podrá pedir a los Estados Partes más información sobre la aplicación del presente Protocolo." Artículo 8(3).

[49]*Informe inicial de México sobre la aplicación del Protocolo Facultativo a la Convención de Derechos del Niño, relativo a la participación de niños en conflictos armados Respuesta a la lista de Cuestiones del Comité de Derechos del Niño Agosto de 2010*

[50]*Ibid.*, Artículo 11(1). Asimismo, la denuncia no eximirá al Estado Parte de las obligaciones que emanen de actos que se hayan producido antes de la fecha en que ésta surta efecto, ni tampoco impedirá que el Comité de los Derechos del Niño continúe con el examen de cualquier asunto iniciado antes de esa fecha. Artículo 11(2).

[51]*Ibid.*, Artículo 12(3). Al proponerse una enmienda, el Secretario General la comunicará a los Estados Partes y les pedirá que notifiquen si desean que se convoque una conferencia de Estados Partes bajo los auspicios de Naciones Unidas para examinar la propuesta y someterla a votación. El Secretario General convocará a la conferencia si en los cuatro meses siguientes al menos un tercio de los Estados Partes se declara en favor de la misma. Posteriormente, toda enmienda adoptada por la mayoría de los Estados Partes presentes y votante en la conferencia será sometida a la aprobación de la Asamblea General de las Naciones Unidas. *Ibid.*, Artículo 12(1). Para que la enmienda entre en vigor, ésta deberá ser adoptada por la Asamblea General y aceptada por una mayoría de dos tercios de los Estados Partes. Artículo 12(2).

Declaración interpretativa[52] formulada por México, cuyo retiro fue aprobado:

> "El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al ratificar el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de mayo de 2000 considera que la responsabilidad que pueda derivar para los grupos armados no gubernamentales por el reclutamiento de menores de 18 años de edad o su utilización en hostilidades, corresponde exclusivamente a dichos grupos y no será aplicable al Estado Mexicano como tal, el que tendrá la obligación de aplicar, en todo momento, los principios que rigen al derecho internacional humanitario."[53]

El Comité de los Derechos del Niño de la ONU recomendó al gobierno mexicano, el 31 de enero de 2001, retirar esta declaración porque ''parece excluir o modificar los efectos jurídicos de la aplicación de dicha norma en el Estado parte, ya que tiene una calidad jurídica aplicable como reserva''. Dándole seguimiento a esta recomendación el 27 de Agosto de 2012, la Secretaría de Gobernación solicitó al Senado ''aprobar el retiro de ésta, porque ha quedado superada por las disposiciones aplicables del derecho internacional, así como de la legislación nacional''.

En el dictamen de las comisiones [54]se sostiene que: "que el Estado mexicano está jurídicamente obligado al cumplimiento integral del protocolo y que cuenta con los medios necesarios para su ejecución", por lo que está más que justificado el retiro de esta declaración interpretativa. Cabe mencionar que el retiro de la misma protegerá a los menores que se encuentran en el territorio nacional y están vinculados al narcotráfico y al crimen organizado.

---

[52] *Ibid.*, Artículo 4(1). Los grupos armados distintos de las fuerzas armadas de un Estado no deben en ninguna circunstancia reclutar o utilizar en hostilidades a menores de 18 años.

[53] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores Organismos Internacionales y de Derechos Humanos, por el que se aprueba el Retiro de la Declaración Interpretativa formulada por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos al depositar su instrumento de ratificación del Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la Participación de Niños en los Conflictos Armados, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el veinticinco de mayo de dos mil*, 7 de febrero de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Dic_Participacion_Ninos_Conflictos_Armados.pdf,última consulta: 11 de febrero de 2013).

[54] *Ibid.*, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Dic_Participacion_Ninos_Conflictos_Armados.pdf ,última consulta: 11 de febrero de 2013).

TRATADOS BILATERALES

En materia comercial:

Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay

Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay	
Lugar y Fecha de firma :	*Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, 15 de Noviembre 2003*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*16 Marzo del 2004*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial.*
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*23 de Abril 2004*
Aprobación por parte del Senado:	*28 de Abril 2004*
Publicación en el Diario Oficial de la Federacion:	*26 de Mayo 2004*

Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay	
Suscripción:	*1 de Octubre 2012*
Fecha de turno de las Comisiones de Dictamen:	*18 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe; y de Comercio y Fomento Industrial.*
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*11 de Diciembre 2012*[55]
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*18 de Diciembre 2012*

Síntesis del Protocolo:

El artículo 20 del Tratado de Libre Comercio entre México y Uruguay permite acordar modificaciones o adiciones al mismo. El contenido del Protocolo Modificatorio fue acordado en el marco de la IV Reunión de la Comisión

[55] *Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Comercio y Fomento Industrial, por el que se aprueba el Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental del Uruguay, firmado en la ciudad de Santa Cruz de la Sierra, Bolivia, el quince de noviembre de dos mil tres, suscrito simultáneamente en la Ciudad de México y en Montevideo el primero de octubre de dos mil doce*, (disponible en el Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del 18 de diciembre de 2012: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-18-1/assets/documentos/Instrumento_Uruguay.pdf, última consulta: 4 de marzo de 2013).

Administradora del Tratado celebrada el 9 de mayo de 2012.[56] El Protocolo consta de cinco artículos y cuatro anexos y fue suscrito por el deseo de "otorgar mayor flexibilidad para que las empresas reestructuren sus procesos de manufactura, a fin de mejorar la competitividad y eficiencia productiva con respecto a insumos, cuya producción ya no existe o está disminuyendo"[57] en México o en Uruguay.

En la Parte I del Protocolo, relativa al acceso a mercado, se incluyen los primeros dos artículos. En el primer artículo se modifican las secciones A y B contenidas en el Anexo 3-03(4), titulado "Lista de Excepciones", del Tratado. Con base en este artículo, se establece "un cupo recíproco de leche en polvo libre de arancel" con el objetivo de sustituir el tratamiento arancelario "que otorgaba el 100% de preferencia arancelaria sujeto a previo aviso."[58] En relación con lo anterior y de acuerdo con el artículo 2 del Protocolo, se modifica la sección A del Anexo 3-10, "Medidas a las importaciones y exportaciones" del Tratado, eliminando así dos fracciones arancelarias relativas a la leche en polvo. En la Parte II, Reglas de Origen, se incluyen los siguientes dos artículos. Con el tercer artículo se modifica la sección B del Anexo 4-03, "Reglas de origen específicas", del Tratado. Con base en esto, se modifica la regla de origen específica para la lanolina. Con el artículo 4 del Protocolo, se adiciona un artículo 4-19 al Tratado relativo a la acumulación de origen ampliada. Con base en este artículo, un material producido en el territorio de un país no Parte al Tratado, pero que ha suscrito un acuerdo comercial con una de las Partes, será considerado "como si fuese producido en el territorio de una o ambas Partes" si cumple con las condiciones establecidas por ellas. Finalmente, el artículo 5, incluido en la Parte III, hace referencia a la entrada en vigor del Protocolo, misma que se llevará a cabo treinta días después de la fecha en que se haya recibido la última comunicación por escrito en la que las Partes se notifiquen la conclusión de los respectivos procedimientos legales internos para esto.[59]

En materia de impuestos sobre la renta:

Naturaleza y alcances de los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal

Los Convenios para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal, "son acuerdos internacionales entre Estados, de carácter bilateral o multilateral, que tienen como objetivo garantizar a los contribuyentes la eliminación de la doble imposición internacional, mediante la renuncia a un ámbito de soberanía fiscal por parte de las partes signatarias"[60].

---

[56] *Ibid.*, p. 12.

[57] "Preámbulo", *Protocolo Modificatorio al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Oriental de Uruguay*, (disponible en:http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-18-1/assets/documentos/Instrumento_Uruguay.pdf, última consulta: 4 de marzo de 2013).

[58] *Ibid.*, p. 3

[59] *Ibid* Artículo 5

[60] María del Prado, Montoya López. Los convenios para evitar la doble imposición internacional, estudios sobre fiscalidad internacional y comunitaria, Centro Internacional de Estudios Fiscales, Universidad de Castilla, Madrid, 2005, p. 39.

La finalidad de estos instrumentos internacionales fiscales, es el de eliminar las barreras fiscales al comercio y a la inversión extranjera, lo que trae como consecuencia la promoción del intercambio de bienes y servicios, así como el flujo de capitales. A su vez, garantizan una distribución equitativa de ingresos fiscales entre el Estado de la fuente y el Estado de residencia.

La estructura de este tipo de Convenios se basa, principalmente, en el modelo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico, denominado: *Model Tax Convention on Income and on Capital*[61]. Aún cuando, en el contexto internacional, existen otros modelos como el de la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (ALALC) y el de Estados Unidos. Sin embargo, México sigue y adecua sus necesidades al esquema del convenio modelo de la OCDE en toda negociación y suscripción de este tipo de Convenios[62].

Por otra parte, la celebración de este tipo de Convenios, obliga a los Estados contratantes a observar ciertos principios que conduzcan a un mejor cumplimiento de los objetivos establecidos en el cuerpo del mismo. La incorporación de dichos principios permite a las partes contar con los lineamientos predeterminados que orientan la creación del Convenio.

- "Principio del deslinde de soberanías fiscales: Tiene como finalidad armonizar las legislaciones tributarias de los Estados partes, desde el punto de vista de su derecho territorial, para evitar la doble imposición internacional.
- Principio de la no discriminación: Es un principio de aplicación general en el Derecho Internacional, cuya finalidad es impedir un trato discriminatorio a los sujetos fiscales en quien se aplique el Convenio.

El artículo 24, párrafo 1 del Modelo de Convenio de la OCDE, define el principio de la no discriminación, como a continuación se cita:

> Los nacionales de un Estado contratante, no serán sometidos en el otro Estado contratante a ningún impuesto ni obligación relativa al mismo que no se exijan o que sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de este otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones. No obstante, lo dispuesto en el artículo 1°, la presente disposición se aplica tamb ién a las personas que no sean residentes de un Estados contratante o de los dos Estados contratantes[63].

- Principio de la reciprocidad internacional: Este principio determina que las reglas del convenio se hagan por igual para los Estados contratantes, así

[61] Para ver el texto completo del Modelo ir a http://www.oecd.org/document/55/0,3343,en_2649_33747_1913957_1_1_1_1,00.html
[62] Idem.
[63] OECD, Committee of Fiscal Affairs, en http://www.oecd.org/document/55/0,3343,en_2649_33747_1913957_1_1_1_1,00.html

como vigila el que ambos tengan las mismas obligaciones recíprocamente[64].

- Principio de la cortesía internacional: Por medio de este principio los países se brindan un trato preferencial en sus relaciones internacionales, pues a las representaciones del Estado en el exterior no se les considera como sujetos pasivos obligados al pago de impuestos, en virtud de relaciones jurídico-tributarias.
- Principio de asistencia técnica administrativa: En atención al cumplimiento de este principio depende el buen desarrollo del convenio, al permitir un intercambio de información tributaria entre las autoridades de los Estados parte, para la aplicación de las reglas del convenio[65]".

Aún más, este tipo de tratados en materia de doble imposición internacional conllevan conceptos como el de "Fuente" y el de "Residencia", principios fundamentales que sirven de base para la estructura de los mismos. Ambos suelen invocarse principalmente en el proceso de negociación, y a su vez determinan la naturaleza y alcances del convenio, así como las consecuencias de carácter económico que puedan derivarse para los países partes. El primero, se refiere a la potestad tributaria de gravar todos los actos u operaciones llevados a cabo por extranjeros, que se realicen o surtan sus efectos en el territorio del propio Estado; mientras el segundo, consiste en que los Estados solamente pueden gravar las actividades económicas llevadas a cabo en su territorio por extranjeros, cuando éstos posean el carácter de residentes en el mismo, conforme a las leyes aplicables.

[64]Cfr. con Buhler Ottmar, Fernando Cervera y Torrejón. Principios de Derecho Internacional Tributario, Madrid, 2003.
[65]María del Prado Montoya López, op.cit

Convenio entre la Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

Lugar y fecha de firma	*Los Cabos, México 18 de Junio 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*28 de Agosto 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia–Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público*[66]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*7 de Noviembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*11 de Diciembre 2012*

Síntesis del Acuerdo:

El Acuerdo permanecerá en vigor hasta que una Parte Contratante lo de por terminado[67] y comprende los impuestos sobre la renta exigibles por cada una de las Partes, independientemente del sistema de exacción. Particularmente los impuestos son, en el caso de la Región de Administración Especial de Hong Kong, el impuesto sobre utilidades, el impuesto sobre salarios y el impuesto sobre la propiedad y, en el de México, el impuesto sobre la renta federal y el impuesto empresarial a tasa única.[68]

Asimismo, el Acuerdo contempla los casos de rentas inmobiliarias (artículo 6), beneficios empresariales (artículo 7), los beneficios obtenidos de la explotación de buques o aeronaves en tráfico internacional (artículo 8), la participación en empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias de capital (artículo 13), servicios personales independientes (artículo 14), servicios personales dependientes (artículo 15), participaciones de consejeros y otras retribuciones similares (artículo 16), rentas

[66] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia–Pacífico; y de Hacienda y Crédito Público, el que contiene Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en Los Cabos, Baja California Sur, México, el dieciocho de junio de dos mil doce*, 7 de noviembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38536, última consulta: 3 de marzo de 2013). Y la entrada en vigor del Acuerdo se encuentra prevista que se lleve a cabo treinta días después de la recepción de la última notificación sobre el cumplimiento de los procedimientos previstos en la legislación interna de cada una de las Partes para este efecto. (Artículo 28. Entrada en vigor).

[67] *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la Región de Administración Especial de Hong Kong de la República Popular China para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta,* (disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 11 de diciembre de 2012: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2012-12-11-1/assets/documentos/China.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013). Artículo 29. Terminación.

[68] *Ibid.*, Artículo 2(3.a y b)

de artistas y deportistas (artículo 17), pensiones (artículo 18), y salarios obtenidos por individuos en el desempeño de funciones públicas (artículo 19), así como los montos que reciban estudiantes para cubrir sus gastos de manutención o estudios(artículo 20). Respecto a los miembros de misiones gubernamentales, el artículo 26 establece que las disposiciones del Acuerdo "no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten […], incluyendo las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales."[69]

La eliminación de la doble imposición se encuentra establecida en el artículo 22, según el cual "el impuesto mexicano pagado de conformidad con la legislación de México y en virtud del presente Acuerdo […] será permitido como un crédito en contra del impuesto a pagar de la Región de Administración Especial de Hong Kong con respecto de ese ingreso" siempre y cuando el crédito no exceda el monto del impuesto calculado conforme a la legislación fiscal de Hong Kong en relación con ese ingreso.[70] Por otra parte, "México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano" el impuesto de Hong Kong pagado sobre rentas procedentes del mismo "por una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas".[71] En caso de que las rentas obtenidas por un residente de una Parte Contratante estén exentas de impuesto en esa Parte, en conformidad con las disposiciones del Acuerdo, ésta podrá "tener en cuenta las rentas exentas para calcular el impuesto sobre el resto de las rentas de dicho residente".[72]

El Acuerdo contempla en su artículo 23 el principio de no discriminación, con base en el cual las personas que tienen el derecho de vivienda o estén constituidas o de otra manera establecidas en Hong Kong o que sean nacionales mexicanos "no serán sometidas en la otra Parte Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que no se exija o sea más gravoso que aquellos a los que estén […] en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia."[73] Además, los establecimientos permanentes que una empresa de una Parte Contratante tenga en la otra tampoco serán sometidos a imposición en esta última "de manera menos favorable que las empresas de esa otra Parte que realicen las mismas actividades."[74] Las disposiciones de este artículo "se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación."[75]

En caso de que surja alguna reclamación individual relativa a las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes o alguna controversia relativa a

---

[69] *Ibid.*, Artículo 26. Miembros de Misiones Gubernamentales.
[70] *Ibid.*, Artículo 22(1). Métodos de Eliminación de la Doble Imposición.
[71] *Ibid.*, Artículo 22(2).
[72] *Ibid.*, Artículo 22(3).
[73] *Ibid.*, Artículo 23(1). Dicha disposición "también se aplicará a las personas que no sean residentes de una o de ambas Partes Contratantes" no obstante lo establecido en el artículo 1 del Acuerdo. Dicho artículo contempla también el caso de los apátridas (artículo 23(2))
[74] *Ibid.*, Artículo 23(3).
[75] *Ibid.*, Artículo 23(6).

la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes "harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo"; podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo "incluso mediante una comisión conjunta", y podrán también consultarse mutuamente sobre la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el tratado.[76]Respecto al intercambio de información, reglamentado por el artículo 25, las autoridades competentes de Hong Kong y México intercambiarán la información que sea relevante para la aplicación del Acuerdo, o "para administrar o exigir lo dispuesto en la legislación nacional relativa a los impuestos de toda clase y naturaleza percibidos por las Partes Contratantes, en la medida en que la imposición prevista en el mismo no sea contraria al Acuerdo."[77] Esta información será mantenida secreta y únicamente será revelada a las personas o autoridades encargadas de la determinación o recaudación, los procedimientos o de la resolución de los recursos relacionados con dichos impuestos. Las disposiciones incluidas en el artículo 25 no podrán interpretarse, en ningún caso en el sentido de obligar a una Parte Contratante a:

> a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa, o a las de la otra Parte Contratante; b) suministrar información que no se pueda obtener sobre la base de su propia legislación o en el ejercicio de su práctica administrativa normal, o de las de la otra Parte Contratante; c) suministrar información que revele secretos comerciales, gerenciales, industriales o profesionales, procedimientos comerciales o informaciones cuya comunicación sea contraria al orden público.[78]

Finalmente, cabe resaltar el artículo 27 del Acuerdo, por medio del cual las disposiciones de éste "no impedirán el derecho de cada Parte Contratante de aplicar su legislación interna y medidas relacionadas con la evasión fiscal, descritas o no como tales."[79]

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Estonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

Lugar y fecha de firma:	*Ciudad de México, 19 de Octubre 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*30 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores,*

[76]*Ibid.*, Artículo 24(1, 3 y 4). Procedimiento de Acuerdo Mutuo.
[77]*Ibid.*, Artículo 25(1).
[78]*Ibid.*, Artículo 25(3). Además, estas disposiciones no podrán interpretarse "en el sentido de permitir a una Parte Contratante negarse a proporcionar información únicamente porque esta obre en poder de bancos, otras instituciones financieras, agentes o de cualquier persona que actúe en calidad de agente o fiduciario porque se relaciona con participaciones en una persona." Artículo 25(5).
[79]*Ibid.*, Artículo 27. Reglas Misceláneas.

	Europa, y de Hacienda y Crédito Público[80]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*

Síntesis del Acuerdo:

El Convenio está previsto que permanezca en vigor "hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante"[81]y se aplicará a los residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, así como a los impuestos sobre la renta exigibles por cada uno de éstos, independientemente del sistema de exacción.[82] Asimismo, el tratado "se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo o que se añadan a los actuales o los sustituyan."[83]

Por una parte, se encuentran contemplados los casos de rentas inmobiliarias (artículo 6), beneficios empresariales (artículo 7), beneficios obtenidos por la explotación de buques o aeronaves (artículo 8), beneficios obtenidos por empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias de capital (artículo 13), ingresos derivados del empleo (artículo 14), retribuciones por la participación de consejeros (artículo 15), rentas obtenidas por artistas y deportistas (artículo 16), pensiones (artículo 17), remuneraciones pagados a una persona en el desempeño de funciones públicas (artículo 18). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 26, ninguna de las disposiciones del Acuerdo "afectará los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales."[84]

---

[80]*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Estonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta y su Protocolo, hecho en la Ciudad de México el diecinueve de octubre de 2012*, 19 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=39161, última consulta 28 de febrero de 2013).

[81]De acuerdo con el Acuerdo: "[…] Cualquier Estado Contratante puede dar por terminado el Convenio, en cualquier momento después de cinco (5) años a partir de la fecha en que el Convenio haya entrado en vigor, siempre que se presente una notificación de terminación, con al menos seis (6) meses de anticipación a través de la vía diplomática. […]" Artículo 28. Terminación.*Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Estonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta*, disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_Estonia.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013.)

[82]*Ibid.*, Artículos 1. Ámbito Subjetivo y 2(1). Impuestos Comprendidos.

[83]*Ibid.*, Artículo 2(4).

[84]*Ibid.*, Artículo 26. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.

Respecto a la eliminación de la doble imposición, México permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano "el impuesto estonio pagado sobre rentas procedentes de Estonia, por una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas." A su vez, cuando se trate de un residente de Estonia que obtenga rentas, las cuales "hayan estado sujetas a imposición en México", de conformidad con las disposiciones del Convenio, Estonia permitirá exentar de impuesto dichas rentas. [85]

El Convenio también contempla el principio de no discriminación en su artículo 22, según el cual "los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que no se exija o sean más gravosos que aquellos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia."[86] Adicionalmente, las disposiciones de ese artículo, "se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación"[87] no obstante lo establecido en el artículo 2.

En caso de que surja alguna reclamación individual relativa a las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes o alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes procederán por acuerdo mutuo y podrán comunicarse directamente entre sí a fin de llegar a un acuerdo o, incluso podrán consultarse mutuamente sobre la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el tratado.[88] Asimismo, las autoridades competentes de México y de Estonia podrán intercambiar información que resulte relevante para la aplicación de lo dispuesto en el Convenio o para "la administración o cumplimiento de la legislación interna relativa a los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por los Estados Contratantes, […]" mientras la imposición no sea contraria al Convenio. [89] Cabe mencionar que dicho intercambio no se encuentra limitado por los artículos 1 y 2. Sin embargo, las disposiciones del artículo 24 no implican la obligación de ninguno de los Estados Contratantes a adoptar medidas administrativas en contra de su legislación; suministrar información que no se pueda obtener conforme a su legislación o el ejercicio normal de su práctica administrativa; o suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional, o información cuya comunicación sea contraria al orden público.

En contraste con los demás instrumentos mencionados en este documento sobre la materia, México y Estonia "se prestarán asistencia mutua en la recaudación de créditos fiscales", de acuerdo con el artículo 25(1). Dicha asistencia no se encuentra limitada por las disposiciones de los artículos 1 y 2, relacionados al

[85] *Ibid.* Artículo 21. Métodos para Eliminar la Doble Imposición.
[86] *Ibid.*, Artículo 22(1). No Discriminación.
[87] *Ibid.*, Artículo 22(6).
[88] *Ibid.*, Artículo 23(1, 3 y 4). Procedimiento de Acuerdo Mutuo.
[89] *Ibid.*, Artículo 24(1). Intercambio de Información.

ámbito subjetivo del Acuerdo y a los impuestos comprendidos en el mismo.[90] Finalmente, las disposiciones de este artículo no obligarán a ninguno de los Estados Contratantes a, entre otras cosas, "prestar asistencia en aquellos casos en los que la carga administrativa para ese Estado sea claramente desproporcionada respecto del beneficio."

Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Letonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

Lugar y fecha de firma:	*Washington D.C., 20 de Abril 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*28 de Agosto 2010*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Europa, y de Hacienda y Crédito Público*
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*11 de Noviembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*11 de Diciembre 2012* [91]

Síntesis del Convenio:

El Convenio, el cual permanecerá en vigor "hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante",[92] aplica a las personas que son residentes de México o de Letonia o de ambos.[93] Los impuestos comprendidos en el tratado son, en el caso de Letonia, el impuesto sobre la renta de empresas y el impuesto sobre la renta personal y, en el caso de México, el impuesto sobre la renta federal y el impuesto empresarial a tasa única.[94] Asimismo, el tratado "se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similares que se establezcan con posterioridad a la fecha de la firma del mismo o que se añadan a los actuales o los sustituyan."[95]

---

[90]"El término 'crédito fiscal' significa un monto debido respecto de impuestos de cualquier naturaleza y descripción exigidos por los Estados Contratantes o entidades locales, en la medida en que la imposición así exigida no sea contraria al presente Convenio o cualquier otro instrumento del que sean partes los Estados Contratantes, así como los intereses, multas administrativas y costos de recaudación o conservación relacionados con dicho monto." *Ibid.*, Artículo 25(2).

[91] Gaceta del 11 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=3&lg=62&fecha=2012/12/11/1, última consulta: 2 de marzo de 2013).

[92]*Convenio entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Letonia para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta,* (disponible en: http://www.sre.gob.mx/images/stories/informe/anexos/Anexo_100.pdf, última consulta: 5 de febrero de 2013). Artículo 28. Terminación.

[93]De acuerdo con el Convenio, se entiende por 'residente de un Estado Contratante': "toda persona que, en virtud de la legislación de ese Estado, esté sujeta a imposición en el mismo por razón de su domicilio, residencia, sede de dirección lugar de constitución, o cualquier otro criterio de naturaleza análoga […] Sin embargo, esta expresión no incluye a cualquier persona que esté sujeta a imposición en ese Estado exclusivamente por las rentas procedentes de fuentes en ese Estado o capital situado en el mismo."

[94]*Ibid.*, Artículo 2(3). *Ibid.*, Artículo 4. Residente.

[95]*Ibid.*, Artículo 2(4).

Por una parte, el Convenio contempla los casos de rentas inmobiliarias (artículo 6), beneficios empresariales (artículo 7), ingresos obtenidos de la transportación marítima y aérea (artículo 8), empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias de capital (artículo 13), servicios personales independientes (artículo 14), servicios personales dependientes (artículo 15), participaciones de consejeros (artículo 17), pensiones (artículo 18) y funciones públicas (artículo 19), así como estudiantes (artículo 20). Por otra parte, de acuerdo con el artículo 26, ninguna de las disposiciones del tratado "afectará los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de misiones diplomáticas o de las oficinas consulares, de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de acuerdos especiales."[96]

La eliminación de la doble imposición se llevará a cabo de la siguiente manera: cuando un residente de Letonia obtenga rentas que, con base en el Convenio, puedan estar sujetas a imposición en México, "Letonia permitirá como una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, una cantidad equivalente al impuesto sobre la renta pagado en México" a menos de que exista un régimen más favorable en su legislación interna.[97] En el caso de México, éste "permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano: a) el impuesto letón pagado sobre rentas procedentes de Letonia, por una cantidad que no exceda el impuesto exigible en México sobre dichas rentas", con base en las disposiciones y sujeto a las limitaciones de la legislación mexicana.[98]

El Convenio también contempla el principio de no discriminación en su artículo 23, con base en el cual "los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo, que no se exija o sea más gravoso a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, […]" Cabe mencionar que dicho principio aplica incluso en el caso de personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes, así como en el de los apátridas.[99] Las disposiciones de este artículo, no obstante lo establecido en el

---

[96] *Ibid.*, Artículo 26. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.

[97] *Ibid.*, Artículo 22(1.a). "Sin embargo, dicha deducción no excederá la parte del impuesto sobre la renta en Letonia, calculado antes del otorgamiento de la deducción, que sea atribuible a las rentas que pudieran ser gravadas en México." *Ídem.* Adicionalmente, "cuando una sociedad que sea residente de Letonia reciba un dividendo de una sociedad que sea residente de México en la cual tenga la propiedad de al menos el 10 por ciento de sus acciones con pleno derecho a voto, el impuesto pagado en México no sólo incluirá el impuesto pagado sobre el dividendo, sino también la parte correspondiente del impuesto pagado sobre los beneficios subyacentes de la sociedad con cargo a los cuales fue pagado el dividendo." *Ibid.*, Artículo 22(1.b).

[98] *Ibid.*, Artículo 22(2.a).

[99] *Ibid.*, Artículo 23(1) y 23(2). Adicionalmente, los "establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no podrá interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante cualesquiera deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración a su estado civil o cargas familiares." *Ibid.*, Artículo 23(3).

artículo 2, "se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación".[100]

En caso de que surja alguna reclamación individual relativa a las medidas adoptadas por uno o ambos Estados Contratantes o alguna controversia relativa a la interpretación o aplicación del Convenio, las Partes procederán por acuerdo mutuo y podrán comunicarse entre sí a fin de llegar a un acuerdo o para consultarse sobre la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos en el tratado.[101] Por otra parte, el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes que sea relevante para aplicar lo dispuesto en el Convenio, o para la administración o aplicación de la legislación interna relativa a los impuestos exigidos por las Partes, no implica la obligación para ninguno de los Estados Contratantes de:

> "a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa […]; b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa,[…]; c) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público […]."[102]

Aun así, podrán intercambiar información que pueda ser relevante para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo o para la administración o cumplimiento de la legislación interna de las Partes relacionada con los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por ellas siempre y cuando la imposición no sea contraria al Acuerdo. Adicionalmente, cabe mencionar que el intercambio de información "no está limitado por los Artículos 1 y 2 […]."[103] La información que sea recibida será mantenida secreta y sólo será comunicada a las personas o autoridades encargadas de la determinación o recaudación de impuestos, "de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a dichos impuestos, de la resolución de los recursos relativos a los mismos, o encargadas de verificar el cumplimiento de todo lo anterior."[104]

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en Materia de Impuestos sobre la Renta

Lugar y fecha de firma:	*Ciudad de México, 14 de Mayo 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*28 de Agosto 2012*

[100] *Ibid.*, Artículo 23(6).
[101] *Ibid.*, Artículo 24. Procedimiento de Acuerdo Mutuo.
[102] *Ibid.*, Artículo 25(2).
[103] *Ibid.*, Artículo 25(1).
[104] *Ídem.*

Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público*[105]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*7 de Noviembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*11 de Diciembre 2012*

Síntesis del Convenio:

El Convenio, aplica a las personas que son residentes de México o de Qatar o de ambos.[106] Los impuestos incluidos en este Acuerdo, el cual está previsto que permanezca en vigor "hasta que se dé por terminado por un Estado Contratante",[107] son los impuestos sobre la renta o las utilidades, en el caso de Qatar, y el impuesto sobre la renta federal y el impuesto empresarial a tasa única, en el caso de México.[108] De acuerdo con el tratado, éste "se aplicará igualmente a los impuestos de naturaleza idéntica o sustancialmente similar con posterioridad a la fecha de la firma del mismo o que se añadan a los actuales o los sustituyan."[109]El Convenio contempla los casos de rentas inmobiliarias (artículo 6), beneficios empresariales (artículo 7), beneficios obtenidos por la transportación marítima y aérea (artículo 8), empresas asociadas (artículo 9), dividendos (artículo 10), intereses (artículo 11), regalías (artículo 12), ganancias de capital (artículo 13), servicios personales independientes (artículo 14), servicios personales dependientes (artículo 15), participaciones de consejeros (artículo 16), artistas y deportistas (artículo 17) y las remuneraciones obtenidas por el ejercicio de funciones públicas (artículo 19).

Por una parte, el tratado también contempla los casos de pensiones y anualidades, [110] profesores e investigadores, [111] así como de estudiantes,

[105]*Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico; y Hacienda y Crédito Público, el que contiene Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para Evitar la Doble Imposición y Prevenir la Evasión Fiscal en materia de Impuestos sobre la Renta, firmado en la Ciudad de México, el catorce de mayo de dos mil doce*, 7 de noviembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=38535, última consulta: 3 de marzo de 2013).

[106]Artículo 1. Personas Comprendidas. *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno del Estado de Qatar para evitar la doble imposición y prevenir la evasión fiscal en materia de impuestos sobre la renta*, (disponible en: http://www.sre.gob.mx/images/stories/informe/anexos/Anexo_102.pdf, última consulta: 28 de enero de 2013).

[107]*Ibid.*, Artículo 30. Terminación.

[108]*Ibid.*, Artículo 2(3). Impuestos comprendidos.

[109]*Ibid.*, Artículo 2(4).

[110]Las remuneraciones de este tipo otorgadas a un residente de un Estado Parte "sólo pueden someterse a imposición en ese Estado" *Ibid.*, Artículo 18. Pensiones y anualidades.

[111]Cualquier persona física que se encuentre en un Estado Contratante "por un período que no exceda de tres (3) años consecutivos únicamente con el propósito de enseñar, dar conferencias o llevar a cabo investigación" en alguna institución de enseñanza o cultural de ese Estado, y sea o haya sido residente del otro Estado Contratante

aprendices y personas en prácticas.[112] Por otra parte, las disposiciones del Convenio "no afectarán los privilegios fiscales de que disfruten los miembros de las misiones diplomáticas o de las oficinas consulares de acuerdo con los principios generales del derecho internacional o en virtud de las disposiciones de acuerdos especiales."[113]

La eliminación de la doble imposición, en el caso del Estado de Qatar, se llevará a cabo de la siguiente manera: cuando un residente de este Estado obtenga un ingreso que, de acuerdo con las disposiciones del tratado, esté sujeto a imposición en México, "Qatar permitirá como una deducción del impuesto sobre la renta de ese residente, un importe igual al impuesto pagado en México, siempre que dicha deducción no exceda la parte del impuesto que haya sido determinada antes de que la deducción fuera otorgada, que sea atribuible al ingreso proveniente de México."[114] En el caso de México, éste "permitirá a sus residentes acreditar contra el impuesto mexicano: a) el impuesto qatarí pagado sobre el ingreso proveniente de Qatar, en un monto que no exceda el impuesto exigible en México sobre dicho ingreso […]"[115]

Cabe destacar que el Convenio contempla el principio de no discriminación en su artículo 25, según el cual "los nacionales de un Estado Contratante no serán sometidos en el otro Estado Contratante a ningún impuesto u obligación relativa al mismo que no se exijan o sean más gravosos que aquéllos a los que estén o puedan estar sometidos los nacionales de ese otro Estado que se encuentren en las mismas condiciones, en particular con respecto a la residencia." Este principio aplica incluso en el caso de personas que no sean residentes de uno o de ambos Estados Contratantes[116] y, no obstante lo establecido en el artículo 2, las disposiciones del artículo 25 "se aplicarán a los impuestos de cualquier naturaleza y denominación".[117]

De acuerdo con el tratado, las "autoridades competentes de los Estados Contratantes harán lo posible por resolver, mediante acuerdo mutuo, lasdificultades o dudas que surjan de la interpretación o aplicación del Acuerdo" y,

---

inmediatamente antes de visitar el Estado en el que se encuentra, "estará exento del impuesto en ese Estado Contratante por sus remuneraciones por dicha actividad." *Ibid.*, Artículo 20. Profesores e investigadores.

[112] *Ibid.*, Artículo 21. Estudiantes, aprendices y personas en prácticas.

[113] *Ibid.*, Artículo 28. Miembros de Misiones Diplomáticas y de Oficinas Consulares.

[114] *Ibid.*, Artículo 24(1).

[115] *Ibid.*, Artículo 24(2.a). Adicionalmente, "Cuando de conformidad con cualquier disposición del Acuerdo, el ingreso obtenido por un residente de un Estado Contratante esté exento de impuesto en ese Estado, dicho Estado podrá, no obstante, tomar en cuenta el ingreso exento para calcular el monto del impuesto sobre el resto de los ingresos de dicho residente." *Ibid.*, Artículo 24(3).

[116] *Ibid.*, Artículo 25(1). Adicionalmente, "los establecimientos permanentes que una empresa de un Estado Contratante tenga en el otro Estado Contratante, no serán sometidos a imposición en ese otro Estado de manera menos favorable que las empresas de ese otro Estado que realicen las mismas actividades. Esta disposición no puede interpretarse en el sentido de obligar a un Estado Contratante a conceder a los residentes del otro Estado Contratante las deducciones personales, desgravaciones y reducciones impositivas que otorgue a sus propios residentes, en consideración de su estado civil o cargas familiares." *Ibid.*, Artículo 25(2).

[117] *Ibid.*, Artículo 25(5).

además, "podrán consultarse para la eliminación de la doble imposición en los casos no previstos por el Acuerdo."[118] Para esto, las autoridades mencionadas podrán comunicarse directamente entre sí. Por otra parte, el intercambio de información entre las autoridades competentes de los Estados Contratantes no implica la obligación para ninguno de los Estados Contratantes de:

> "a) adoptar medidas administrativas contrarias a su legislación y práctica administrativa […]; b) suministrar información que no se pueda obtener de conformidad con su legislación o en el ejercicio normal de su práctica administrativa,[…]; c) suministrar información que revele un secreto comercial, empresarial, industrial o profesional o un procedimiento comercial, o información cuya comunicación sea contraria al orden público […]."[119]

Pero sí podrán intercambiar información que pueda ser relevante para la aplicación de las disposiciones del Acuerdo o para la administración o cumplimiento de la legislación interna de las Partes relacionada con los impuestos de cualquier clase y naturaleza exigidos por ellas siempre y cuando la imposición no sea contraria al Acuerdo. Adicionalmente, cabe mencionar que el intercambio de información "no está limitado por los Artículos 1 y 2 […]."[120]La información recibida será mantenida secreta y sólo será comunicada a las personas o autoridades encargadas de la liquidación o recaudación de impuestos, "de los procedimientos declarativos o ejecutivos relativos a estos impuestos o de la resolución de los recursos relativos a los mismos."[121]

En materia de asistencia administrativa en asuntos aduaneros:

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros

Lugar y fecha de firma	*Beijing, China, 3 de Septiembre 2012.*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*30 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores*

[118] *Ibid.*, Artículo 26(3). Cabe mencionar que "[…] cualquier controversia sobre una medida adoptada por un Estado Contratante que se relacione con alguno de los impuestos comprendidos en el Artículo 2 ó, en el caso de no discriminación, cualquier medida fiscal adoptada por un Estado Contratante, incluyendo una controversia sobre la aplicación del presente acuerdo, será resuelta únicamente de conformidad con el presente Acuerdo, a no ser que las autoridades competentes de los Estados Contratantes acuerden lo contrario." *Ibid.*, Artículo 26(5).

[119] *Ibid.*, Artículo 27(3). Sin embargo, "en ningún caso dichas limitaciones deberán interpretarse en el sentido de permitir a un Estado Contratante el negarse a otorgar la información únicamente porque no se tiene un interés interno en dicha información." *Ibid.*, Artículo 27(5).

[120] *Ibid.*, Artículo 27(1).

[121] *Ibid.*, Artículo 27(2)

	Asia Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público[122]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*

Síntesis del Acuerdo:

Con base en este Acuerdo, de vigencia indefinida,[123] los Estados Unidos Mexicanos y la República Popular China, a través de sus Autoridades Aduaneras,[124] "se proporcionarán asistencia mutua […] para la correcta aplicación de su Legislación Aduanera y para prevenir, investigar y reprimir las infracciones aduaneras, así como para proteger la seguridad de la cadena logística de comercio internacional" con "la finalidad de determinar los impuestos aduaneros y otras contribuciones […], y con el propósito de aplicar controles que sean competencia de la Autoridad Aduanera."[125] Cabe mencionar que el Acuerdo establece que la asistencia brindada en el marco del mismo "no incluye la solicitud para arrestar a una persona o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas […]" determinados por alguna de las Autoridades Aduaneras[126] al igual que en el *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Filipinas sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros* previamente mencionado.

Por una parte, dicha asistencia deberá brindarse previa solicitud o por iniciativa propia[127] y deberá llevarse a cabo mediante comunicación directa.[128] Por otra, si la Autoridad Aduanera Requerida no es la autoridad competente para obtener la información que se le solicite, "ésta deberá indicar quienes son las autoridades competentes."[129] Las Autoridades Aduaneras deberán proporcionarse la información que ayude a asegurar la correcta aplicación en:

---

[122] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la ciudad de Beijing, el tres de septiembre de 2012*, 19 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=39165, última consulta: 28 de febrero de 2013).

[123] Artículo 25. Entrada en Vigor, Modificación y Terminación. *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Popular China sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros,* (disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_China.pdf, última consulta 11 de febrero de 2013).

[124] En el caso de México, la Autoridad Aduanera es la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y, en el caso de la República Popular de China, la Administración General de Aduanas.*Ibid.*, Artículo 1. Definiciones.

[125] *Ibid.*, Artículos 2(1) y 2(2). Alcance del Acuerdo.

[126] *Ibid.*, Artículo 2(6).

[127] *Ibid.*, Artículo 2(2). Asimismo, en casos que "pudieran representar daño substancial a la economía, salud pública y seguridad pública, así como la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes" la Autoridad Aduanera de cualquiera de ellas, cuando sea posible, "deberá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora, […]." Artículo 4. Asistencia Espontánea.

[128] *Ibid.*, Artículo 13. Conducto de la Asistencia.

[129] *Ibid.*, Artículo 3(7).

> "a. la recaudación de impuestos aduaneros por las Autoridades Aduaneras y, en particular, la información que pueda ayudar a determinar el valor de las mercancías para propósitos aduaneros y establecer su clasificación arancelaria; b. la implementación de prohibiciones, restricciones y otros controles relacionados con la importación exportación, tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros, y c. la verificación del país de origen de las mercancías."[130]

La información que se encuentre relacionada con derechos de propiedad intelectual deberá ser utilizada con el único propósito de conocer los métodos y patrones usados en operaciones de comercio exterior que tengan la intención de transgredir dichos derechos, y para poder implementar acciones y medidas aduaneras preventivas.[131] Respecto al intercambio de información relacionada con la aplicación de la Legislación Aduanera, ésta podrá incluir: nuevas técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan sido efectivas, nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras y mercancías que sean susceptibles de ser objeto de infracciones aduaneras.[132] Asimismo, la información que pudiera conllevar a algún tipo de alerta, deberá ser "remitida y compartida entre las Partes Contratantes sin demora", para que se tomen las medidas preventivas que se necesiten.[133] Con base en el Acuerdo, la Autoridad Aduanera Requerida deberá, previa solicitud, mantener la vigilancia y proporcionar también información sobre mercancías en transporte o en almacenaje, medios de transporte e instalaciones que "hayan sido utilizadas, o se sospeche que lo hayan sido, para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente."[134] Esto, en la medida de sus posibilidades y de acuerdo con su legislación nacional.

La información obtenida en el marco del Acuerdo, incluidos documentos y otros materiales, deberán ser utilizados exclusivamente por las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes. La información, además, no podrá ser utilizada, contrario al caso del Acuerdo entre México y Filipinas, como prueba en procedimientos judiciales o administrativos, ni ser transferida a otras autoridades.[135] Respecto a los funcionarios presentes durante la investigación de

---

[130] *Ibid.*, Artículo 5(1). Comunicación de la Información.

[131] *Ibid.*, Artículo 5(4).

[132] *Ibid.*, Artículo 7. Información para la aplicación de la Legislación Aduanera. Adicionalmente, las Autoridades Aduaneras deberán proporcionar información "sobre actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para creer que una infracción aduanera ha sido o será cometida en el territorio de la otra Parte Contratante." Artículo 9. Información relacionada con Infracciones Aduaneras.

[133] *Ibid.*, Artículo 8. Intercambio de Información Aduanera. Además, las Autoridades Aduaneras "deberán intercambiar información de manera sistemática en el momento oportuno, a través del intercambio constante de los datos contenidos en los campos sugeridos por la Organización Mundial de Aduanas." Artículo 12. Intercambio Sistemático de Información, Dichos campos se encuentran en el anexo al Acuerdo.

[134] *Ibid.*, Artículo 15(1.a.b.c). Vigilancia de Mercancías y Medios de Transporte.

[135] *Ibid.*, Artículo 18. Uso de la Información. Adicionalmente, cualquier información comunicada en el marco del Acuerdo, "deberá ser tratada como confidencial y gozará, por lo menos, de la misma protección y confidencialidad que se otorgue

una infracción aduanera, llevada a cabo por la Autoridad Aduanera Requerida, cabe mencionar que éstos tendrán únicamente un papel consultivo.[136]

El Acuerdo incluye también disposiciones sobre los casos en los que la asistencia puede negarse o posponerse. Cuando, a juicio de la Autoridad Aduanera Requerida, el cumplimiento de alguna solicitud pueda "afectar su soberanía, seguridad, políticas públicas u otro interés nacional substantivo, o perjudicar cualquier interés legítimo comercial o profesional, o entre en conflicto con su legislación nacional," la asistencia podrá negarse o sujetarse al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones.[137] La asistencia podrá ser pospuesta por la Autoridad Aduanera Requerida "en caso de que ésta pudiera interferir con alguna investigación, juicio o procedimiento en curso."[138] En caso de que la asistencia sea negada o pospuesta, la Autoridad Aduanera Requirente "deberá ser notificada de manera expedita" y se deberán dar a conocer las razones de dicha decisión. Cabe mencionar que, si la Autoridad Aduanera Requirente realiza una solicitud que ella no podría cumplir, deberá indicarlo en su solicitud.[139]

Finalmente, en caso de que surja alguna controversia relacionada con la aplicación o interpretación del Acuerdo, ésta se resolverá de común acuerdo entre las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes.[140] Con base en el Acuerdo, las Partes Contratantes deberán reunirse para revisarlo a solicitud o a los cinco años de la entrada en vigor del mismo, "a menos de que hayan alcanzado el consenso de que dicha revisión no es necesaria y se lo notifiquen por escrito."[141]

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros

Lugar y fecha de firma:	*Manila, Filipinas,31 de Agosto 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*30 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores Asia Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público*[142]

a dicha información de conformidad con las disposiciones legales y administrativas nacionales de la Parte Contratante que la recibe." Artículo 19. Confidencialidad y Protección de la Información.

[136] *Ibid.*, Artículo 16. Presencia de Funcionarios en el Territorio de la Otra Parte Contratante.

[137] *Ibid.*, Artículo 20(1).

[138] *Ibid.*, Artículo 20(3).

[139] En este caso, el cumplimiento de la solicitud "estará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida." *Ibid.*, Artículo 20(2).

[140] *Ibid.*, Artículo 23. Solución de Controversias.

[141] *Ibid.*, Artículo 24. Revisión. Además, el Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo. Artículo 25. Entrada en vigor, Modificación y Terminación.

[142] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Filipinas sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en la ciudad de Manila, Filipinas, el treinta y uno de agosto de dos mil doce*, 19 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=39164, última consulta: 28 de febrero de 2013).

Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*

Síntesis del Acuerdo:

Con base en el Acuerdo, cuya vigencia es indefinida,[143] los Estados Unidos Mexicanos y la República de Filipinas se proporcionarán a través de sus Autoridades Aduaneras,[144] asistencia mutua "para la correcta aplicación de su Legislación Aduanera y para prevenir, investigar y combatir las infracciones aduaneras, así como para proteger la seguridad de la cadena logística de comercio internacional."[145] Dicha asistencia deberá brindarse previa solicitud o por iniciativa propia[146] y deberá llevarse a cabo mediante comunicación directa.[147] Cabe destacar, que el Acuerdo establece que la asistencia otorgada con base en el mismo "no incluye la solicitud para arrestar a una persona o el cobro de impuestos aduaneros, cargos, multas o cualquier otra cantidad determinada por la Autoridad Aduanera de una de las Partes Contratantes."[148] Las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes deberán proporcionarse la información que ayude a asegurar la correcta aplicación en:

> "a) la recaudación de impuestos aduaneros por las Autoridades Aduaneras y, en particular, la información que pueda ayudar a determinar el valor de las mercancías para propósitos aduaneros y establecer si clasificación arancelaria; b) la implementación de prohibiciones, restricciones y otros controles relacionados con la importación, exportación, tránsito de mercancías y otros regímenes aduaneros, y c) la verificación del país de origen de las mercancías."[149]

[143]Sin embargo, cualquiera de las Partes Contratantes "podrá darlo por terminado en cualquier momento notificándolo por escrito, a través de la vía diplomática […]." Artículo 25. Entrada en vigor, Modificación y Terminación. *Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Filipinas sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros,* (disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_Filipinas.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013).

[144]"Autoridad Aduanera" significa, en el caso de México, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; en el caso de Filipinas, el Departamento Filipino de Finanzas y la Oficina de Aduanas de Filipinas. *Ibid.*, Artículo 1(1). Definiciones.

[145]*Ibid.*, Artículo 2(1). Alcance del Acuerdo.

[146]Esto, con "la finalidad de determinar los impuestos aduaneros y otras contribuciones o cargos relacionados con la Legislación Aduanera, y con el propósito de aplicar controles que sean competencia de la Autoridad Aduanera." *Ibid.*, Artículo 2(2). Asimismo, en casos que representen daños considerables a la economía, salud pública y seguridad pública, así como la seguridad de la cadena logística de comercio internacional u otros intereses esenciales de las Partes, la Autoridad Aduanera de cualquiera de ellas "deberá proporcionar asistencia por iniciativa propia y de manera expedita, […]." Artículo 4. Asistencia Espontánea.

[147]*Ibid.*, Artículo 13. Conducto de la Asistencia.

[148]*Ibid.*, Artículo 2(6).

[149]*Ibid.*, Artículo 5(1). En caso de que la Autoridad Aduanera Requerida no cuente con la información que se le solicitó, deberá notificarlo a la Autoridad Requirente de manera expedita. Artículo 5(2).

Asimismo, se podrá intercambiar información relacionada con derechos de propiedad intelectual. Sin embargo, esto se hará únicamente con el propósito de conocer métodos y patrones utilizados en operaciones de comercio exterior que tengan la intención de transgredir estos derechos, y para poder implementar acciones y medidas preventivas aduaneras.[150] Respecto al intercambio de información relacionada con la aplicación de la Legislación Aduanera, ésta podrá incluir: nuevas técnicas de aplicación de controles aduaneros que hayan sido efectivas, nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer infracciones aduaneras y mercancías que sean susceptibles de ser objeto de infracciones aduaneras.[151] La Parte Requerida deberá también proporcionar información a la Parte Requirente cuando existan razones para dudar sobre la veracidad o la certeza de una declaración de mercancías.[152] Previa solicitud, la Autoridad Aduanera Requerida deberá también mantener la vigilancia y proporcionar información a la Autoridad Aduanera Requirente sobre mercancías transportadas o en almacenamiento y sobre los medios de transporte "que hayan sido utilizados o se sospeche que lo hayan sido para cometer infracciones aduaneras en el territorio de la Autoridad Aduanera Requirente", así como de instalaciones en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida que hayan sido identificadas por haber sido utilizadas o se sospeche que lo hayan sido con el mismo propósito.[153] La información que se obtenga con base en el Acuerdo deberá ser utilizada exclusivamente por la Autoridades Aduaneras Contratantes, con el único propósito de proporcionar asistencia administrativa[154] y deberá ser tratado con carácter confidencial.[155] Además, los funcionarios provenientes de la Parte Aduanera Requirente que se encuentren presentes durante una investigación conducida por la Autoridad Aduanera Requerida tendrán únicamente un papel consultivo. Dicha presencia se llevará a cabo con la finalidad de investigar una infracción aduanera, mediante solicitud previa y sujeta a las condiciones que la Autoridad Aduanera Requerida decida imponer.[156]

Adicionalmente, el Acuerdo incluye disposiciones sobre los casos en los que se puede negar o diferir la asistencia. Cuando el cumplimiento de alguna solicitud, a juicio de la Autoridad Aduanera Requerida, pueda "afectar su soberanía, seguridad, políticas públicas u otro interés nacional substantivo, o perjudicar

---

[150] *Ibid.*, Artículo 5(4).

[151] *Ibid.*, Artículo 7. Información para la aplicación de la Legislación Aduanera. Respecto al intercambio de información relacionada con infracciones aduaneras, las Autoridades Aduaneras deberán proporcionar información "sobre actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para creer que una infracción aduanera ha sido o será cometida en el territorio de la otra Parte Contratante." Artículo 9. Información relacionada con Infracciones Aduaneras.

[152] *Ibid.*, Artículo 10. Información para la Determinación de Impuestos Aduaneros.

[153] *Ibid.*, Artículo 15(1.a.b.c). Vigilancia de Mercancías y Medios de Transporte. Además, las Autoridades Aduaneras de las Partes al Acuerdo "intercambiarán información de manera sistemática, enviando continuamente la información pertinente, a través de acuerdos específicos, siempre que sus respectivas legislaciones nacionales lo permitan." *Ibid.*, Artículo 12. Intercambio Sistémico de Información.

[154] Sin embargo, "se puede hacer una excepción si la información es necesaria en el contexto de procedimientos administrativos o judiciales." *Ibid.*, Artículo 18. Uso de la Información.

[155] *Ibid.*, Artículo 19. Confidencialidad y Protección de la Información.

[156] *Ibid.*, Artículo 16. Presencia de Funcionarios en el Territorio de la Otra Parte Contratante.

cualquier interés legítimo comercial o profesional, o entre en conflicto con su legislación nacional," la asistencia podrá negarse o sujetarse al cumplimiento de ciertos requisitos o condiciones.[157] La asistencia podrá ser diferida por la Autoridad Aduanera Requerida "en caso de que ésta pudiera interferir con alguna investigación, juicio o procedimiento en curso."[158] En caso de que la asistencia sea negada o diferida, la Autoridad Aduanera Requirente "deberá ser notificada de manera expedita" y se deberán dar a conocer las razones de dicha decisión. Al respecto, cabe destacar que, si la Autoridad Aduanera Requirente realiza una solicitud que ella no podría cumplir, deberá indicarlo en su solicitud.[159]

Finalmente, en caso de que surja alguna controversia relacionada con la aplicación o interpretación del Acuerdo, ésta se resolverá mediante mutuo consentimiento entre las Autoridades Aduaneras de las Partes Contratantes. El Acuerdo establece también que las Partes Contratantes deberán reunirse para revisarlo a solicitud o a los cinco años de la entrada en vigor del mismo, "a menos de que hayan alcanzado el consenso de que dicha revisión no es necesaria y se lo notifiquen por escrito."[160]

Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de India sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros

Lugar y fecha de firma:	*Nueva Delhi, India, 15 de Octubre 2012.*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*30 de Octubre 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores Asia Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público*[161]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*

Síntesis del Acuerdo:

Con base en el Acuerdo, las Autoridades Aduaneras de México e India,[162] se prestarán asistencia mutua para "la correcta aplicación de la Legislación Aduanera

[157] *Ibid.*, Artículo 20(1).

[158] *Ibid.*, Artículo 20(3).

[159] El cumplimiento de la solicitud "estará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida." *Ibid.*, Artículo 20(2).

[160] *Ibid.*, Artículo 24. Revisión. El Acuerdo podrá ser modificado también mediante consentimiento mutuo. Artículo 25. Entrada en vigor, Modificación y Terminación.

[161] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; de Relaciones Exteriores, Asia Pacífico, y de Hacienda y Crédito Público, con Proyecto de Decreto por el que se aprueba el Acuerdo entre los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de India sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, firmado en Nueva Delhi el quince de octubre de dos mil doce*, 19 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=39163, última consulta: 28 de febrero de 2013).

[162] A saber: la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en el caso de México, y el Consejo de Administración de Impuestos y Aduanas, en el de India. Artículo 1. Definiciones. *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos*

y para prevenir, investigar y reprimir infracciones aduaneras."[163] Dicha asistencia se llevará a cabo mediante comunicación directa[164] y deberá proporcionarse para su uso en cualquier procedimiento por parte de la Autoridad Aduanera Requirente, incluidos los procedimientos de clasificación y valoración que sean importantes para la aplicación de la Legislación Aduanera y los procedimientos relacionados con multas, sanciones y decomisos.[165] En el caso de este Acuerdo y en contraste con los Acuerdos establecidos con la República Popular China y la República de Filipinas mencionados anteriormente sobre la misma materia, no existe disposición alguna en relación con el arresto de personas. El Acuerdo contempla que las Partes proporcionarán la información que ayude a la correcta aplicación de la recaudación de aranceles, cuotas u otros cargos, la implementación de prohibiciones y restricciones a la importación y exportación, la aplicación de reglas de origen; y la información que pueda ayudar a determinar el valor de los bienes con fines aduaneros y establecer su clasificación arancelaria.[166] En caso de que la Autoridad Aduanera Requerida no cuente con la información que se le solicitó, deberá buscarla como si actuara por cuenta propia.[167]

Respecto a compartir información, el Acuerdo incluye disposiciones sobre la información para la aplicación de la legislación aduanera, en cuyo caso, la información podrá incluir "nuevas tendencias, medios o métodos utilizados para cometer infracciones Aduaneras" e información sobre "personas que han cometido una infracción Aduanera o que se sospeche que están próximas a cometerlas."[168] Asimismo, las Autoridades Aduaneras se proporcionarán información, por iniciativa propia o previa solicitud, sobre "actividades planeadas, en curso o consumadas que otorguen bases suficientes para creer que una infracción Aduanera ha sido cometida o será cometida en el territorio de la Parte afectada."[169] En caso de que existan daños considerables a la economía, salud y seguridad pública, incluida la seguridad de la cadena logística del comercio internacional, la Autoridad Aduanera de una Parte deberá proporcionar asistencia por iniciativa propia y sin demora.[170] Sobre los expedientes, documentos y otros materiales, los originales de éstos únicamente deberán requerirse cuando las copias sean insuficientes y deberán devolverse lo antes posible.[171]

Mexicanos y el Gobierno de la República de la India sobre Asistencia Administrativa Mutua en Asuntos Aduaneros, disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_India.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013).

[163] *Ibid.*, Artículo 2(1). Alcance del Acuerdo. La asistencia podrá proporcionarse también para determinar impuestos aduaneros y contribuciones fiscales o cargos con el objetivo de la aplicación de controles para la que sea competente la Autoridad Aduanera. Artículo 2(2).

[164] *Ibid.*, Artículo 1. Canal para la Asistencia.

[165] *Ibid.*, Artículo 2(3).

[166] *Ibid.*, Artículo 5(1). Comunicación de Información.

[167] *Ibid.*, Artículos 5(2) y 5(3).

[168] *Ibid.*, Artículo 7(1.a y d) Información para la Aplicación de la Legislación Aduanera.

[169] *Ibid.*, Artículo 8. Información relacionada con Infracciones Aduaneras.

[170] *Ibid.*, Artículo 4. Asistencia Espontánea y Artículo 8.

[171] *Ibid.*, Artículo 12. Expedientes, Documentos y otros Materiales.

Adicionalmente, la información proporcionada en el marco del Acuerdo será tratada con carácter confidencial[172] y será utilizada únicamente por las Autoridades Aduaneras con el único propósito de asistencia administrativa. Sin embargo, la Parte que proporcionó la información podrá autorizar el uso de la misma por otras autoridades u otros fines, previa solicitud y sujeto a las condiciones que esta Parte fije; esto incluye el uso de información en procedimientos penales.[173] Asimismo, la asistencia podrá negarse o ser sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos en los casos en que el cumplimiento de una solicitud afecte la soberanía, seguridad, políticas públicas u otros intereses nacionales esenciales de la Parte Requerida.[174] La asistencia podrá ser diferida en los casos en los que ésta interfiera con una investigación, juicio o procedimiento en curso.[175] En los casos anteriores, la Autoridad Aduanera Requirente será notificada y las razones por las que se niegue o difiera la asistencia deberán darse a conocer.[176] El Acuerdo contempla también la presencia de funcionarios designados por la Autoridad Aduanera Requirente en el territorio de la Autoridad Aduanera Requerida con el fin de investigar una infracción aduanera. Éstos podrán, en las oficinas de ésta última, examinar documentos e información relacionada dicha infracción y solicitar copias de los mismos.[177]

Finalmente, las controversias que puedan surgir respecto de la aplicación o la interpretación del Acuerdo se solucionarán de común acuerdo. A su vez, las Partes Contratantes están comprometidas a reunirse al cabo de cinco años después de la entrada en vigor del Acuerdo con el propósito de revisarlo, a menos que consideren que no es necesaria y se notifique por escrito.[178] El Acuerdo, de vigencia indefinida, podrá ser modificado mediante el consentimiento mutuo de las Partes y cualquiera de ellas podrá darlo por terminado en cualquier momento, mediante notificación escrita, a través de canales diplomáticos, a la otra Parte.[179]

En materia de asistencia jurídica penal:

Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana

Lugar y fecha de firma	*Santo Domingo, República Dominicana, 10 de Agosto 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*30 de Octubre 2012*

[172] *Ibid.*, Artículo 20. Confidencialidad y Protección de la Información.
[173] *Ibid.*, Artículo 19. Uso de la Información.
[174] *Ibid.*, Artículo 21(1). Excepciones para Proporcionar Asistencia. Si la Autoridad Aduanera Requirente pide una asistencia que ella no podría proporcionar si le fuera solicitada por la otra Parte, deberá indicarlo en la solicitud. El cumplimiento de la misma estará sujeto a la discrecionalidad de la Autoridad Aduanera Requerida. Artículo 22(2).
[175] *Ibid.*, Artículo 22(3).
[176] *Ibid.*, Artículo 22(4).
[177] *Ibid.*, Artículo 16. Presencia de Funcionarios en el Territorio de la Otra Parte.
[178] *Ibid.*, Artículo 25. Revisión.
[179] *Ibid.*, Artículo 26. Entrada en vigor y Terminación.

Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores; Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, y de Justicia*[180]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*[181]

Síntesis del Tratado:

Con base en el Tratado, los Estados Unidos Mexicanos y la República Dominicana se prestarán, de conformidad con el mismo y con su respectiva legislación de asistencia jurídica mutua en materia penal, la notificación y entrega de documentos procesales; la obtención de pruebas; la entrega de documentos, objetos y medios de pruebas; el intercambio de información; la localización e identificación de personas y objetos; la ejecución de medidas cautelares sobre activos o bienes, y el traslado temporal de personas detenidas para comparecer como testigos, así como la autorización de la presencia de representantes como observadores durante la ejecución de una solicitud de asistencia.[182] Dicha asistencia "se prestará aun cuando los hechos que den lugar a las solicitudes de asistencia jurídica[183] no sean considerados como delitos por la legislación de la Parte Requerida; […]" a menos de que se presente una solicitud para la ejecución de medidas precautorias.[184] Cabe destacar que el Tratado aplicará para las solicitudes que se presenten posteriormente a su entrada en vigor, "inclusive si los hechos que dieron lugar a la petición tuvieron lugar antes de esa fecha."[185] Sin embargo, éste no será aplicable al otorgamiento de asistencia jurídica directa a terceros Estados, a la ejecución de sentencias penales, ni a la detención de

[180]*Dictamen que presentan las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe y de Justicia, por el que se aprueba el Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana, firmado en la Ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominica, el diez de agosto de dos mil doce,*19 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=39162, última consulta: 21 de febrero de 2013).

[181]Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013.

[182]La asistencia también puede comprender la toma de declaraciones, testimonios e interrogatorios; el desahogo de dictámenes periciales, la citación y traslado de testigos, víctimas y peritos para comparecer voluntariamente, y "cualquier otra forma de asistencia jurídica de conformidad con los fines del [Tratado], que sea compatible con la legislación de la Parte Requerida." Artículo 2. Alcances de la Asistencia Jurídica, *Tratado sobre Asistencia Jurídica Mutua en Materia Penal entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República Dominicana,* (disponible en: Senado de la República, LXII Legislatura. Instrumentos Internacionales, Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013, http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Instrumento_Dominicana.pdf, última consulta: 11 de febrero de 2013).

[183]Las solicitudes deberán presentarse por escrito. En caso de que reciba por fax, correo electrónico u otro medio, la Parte Requirente deberá transmitirla de manera formal dentro de los diez días siguientes al envío. Sin embargo, "si la Parte Requirente comprueba la urgencia de la asistencia jurídica," la falta de presentación formal de la solicitud "no será obstáculo para que la parte Requerida notifique los resultados de la misma. *Ibid.*, Artículos 6(1) y 6(2). Trámite y Contenido de la Solicitud de Asistencia Jurídica.

[184]*Ibid.*, Artículo 1(3). Ámbito de Aplicación. Asimismo, se prestará asistencia "cuando la solicitud se refiera a delitos relacionados con impuestos, derechos de aduana, control de cambios y otros de naturaleza fiscal." *Ibid.*, Artículo 1(4).

[185]*Ibid.*, Artículo 1(5).

personas con fines de extradición ni para la ejecución de solicitudes en esta cuestión.[186]

Las autoridades centrales designadas en el Tratado, "para asegurar la debida cooperación entre las Partes" y quienes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia son, por parte de México, la Procuraduría General de la República, y, por parte de la República Dominicana, la Procuraduría General de la República Dominicana.[187] Con base en el Tratado, la "Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá con las solicitudes de asistencia jurídica en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente, alentándola para el cumplimiento rápido y adecuado de las mismas."[188] Sin embargo, existe también la posibilidad de denegar la solicitud en caso de que:

> "a) su cumplimiento pudiera atentar contra la soberanía, la seguridad, el orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida; b) el cumplimiento sea contrario a la legislación de la Parte Requerida, a sus obligaciones internacionales, o no se ajuste a las disposiciones del [Tratado], c) la solicitud de asistencia jurídica se refiera a acciones por las cuales la persona sujeta a investigación o a proceso en la Parte Requirente ya fue sentenciada o absuelta por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción penal haya prescrito; d) la solicitud se asistencia jurídica se refiera a delitos considerados por la Parte Requerida como político s o por hechos conexos a delitos de esa naturaleza […]; e) existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud de asistencia jurídica se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por motivo de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas […]; f) la solicitud de asistencia jurídica se refiera a un hecho penalmente sancionado con una pena prohibida por la legislación de la Parte Requerida. […] g) la solicitud de asistencia jurídica no reúna los requerimiento del presente Tratado."[189]

La información obtenida por medio de este Tratado, no podrá ser utilizada ni divulgada por la Parte Requirente para fines distintos a los que se hayan declarado en la solicitud de asistencia jurídica, sin previa autorización de la otra Parte. Si resultara necesario, para la Parte Requirente, divulgar y utilizar la información con fines distintos a los establecidos, ésta solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la cual podrá acceder o denegar lo solicitado, total o parcialmente.[190] Asimismo, el Tratado contempla los casos en los

---

[186] *Ibid.*, Artículo 3(3). Restricciones de la Asistencia Jurídica. Asimismo, el Tratado tampoco faculta a las autoridades de cualquiera de las Partes a "ejercer, en el territorio de la Otra, funciones cuya competencia esté exclusivamente reservada a las autoridades de esa otra Parte de conformidad con su legislación, […]." *Ibid.*, Artículo 3(1).

[187] *Ibid.*, Artículo 4(1). Autoridades Centrales.

[188] *Ibid.*, Artículo 4(3). Consultar también el Artículo 9 (Ejecución de la Solicitud de Asistencia Jurídica) y el artículo 11. (Notificación de Actuaciones).

[189] *Ibid.*, Artículo 7(1) Denegación o Aplazamiento de la Asistencia Jurídica. Por otra parte, el cumplimiento de la solicitud podrá denegarse o aplazarse en caso de que perjudique y obstaculice una investigación o procedimiento judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida. *Ibid.*, Artículo 7(2).

[190] *Ibid.*, Artículo 8(2) y 8(3).

que una persona relacionada con la solicitud de asistencia jurídica invoque inmunidad, prerrogativa, derecho o incapacidad, ya sea según la legislación de la Parte Requerida o según la legislación de la Parte Requirente.[191]

Respecto a la presencia y participación de representantes de la Parte Requirente en la ejecución de la solicitud de asistencia, ésta deberá estar "previamente autorizada por la Parte Requerida",[192] la cual informará con antelación a la primera Parte sobre la fecha, hora y lugar de la ejecución de dicha solicitud. Además, la Parte Requirente "remitirá la relación de los nombres, cargos y motivo de la presencia de sus representantes."[193]

La comparecencia de una persona como testigo o perito, sólo podrá realizarse si la persona acepta por escrito.[194] El citatorio deberá garantizar que ninguna persona que sea trasladada al territorio de la Parte Requirente con el objeto de colaborar en atención a una solicitud de asistencia podrá ser procesada, detenida o sujeta a cualquier restricción de libertad personal en el territorio de esa parte por causas previas a su traslado.[195] Adicionalmente, "ninguna persona estará obligada a declarar en actuaciones, ni a colaborar en investigaciones distintas de las actuaciones o investigaciones mencionadas en la citación."[196] Respecto al traslado a la Parte Requirente de personas detenidas en la Parte Requerida, el artículo 17 menciona que éste podrá llevarse a cabo si la persona acepta por escrito y la Parte Requerida acepta dicho traslado. Éste podrá ser denegado en caso de que la persona no consienta por escrito, si la presencia de la persona resulta necesaria para continuar con un procedimiento en el territorio de la Parte Requerida, si el tiempo que permanecerá en la Parte Requirente excede el término fijado para el cumplimiento de una sentencia privativa de libertad en el territorio de la misma o si el traslado pone en riesgo la salud, la seguridad o la vida de la persona trasladada.[197]

Entre los mecanismos para facilitar la cooperación, el Tratado incluye el "intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos", y el "intercambio de

---

[191] *Ibid.*, Artículo 13. Inmunidades, Derechos y Prerrogativas. En caso de que la persona lo haga según la legislación de la Parte Requerida, la invocación será resuelta por la autoridad competente de esta Parte "con anterioridad al cumplimiento de la solicitud de asistencia jurídica y comunicada a la Parte Requirente." 13(1). En el segundo caso, la invocación "será informada por medio de las respectivas Autoridades Centrales, a fin de que las autoridades competente de la Parte Requirente resuelvan al respecto." 13(2).

[192] *Ibid.*, Artículo 10(2).

[193] *Ibid.*, Artículo 10(3).

[194] Además, esta persona "no podrá ser objeto de medida de apremio o sanción alguna en caso de que no acepte." *Ibid.*, Artículo 16(2).

[195] *Ibid.*, Artículo 16(3.a)

[196] *Ibid.*, Artículo 16(3.b).

[197] *Ibid.*, Artículo 17(2.a.b.c.d). Además, en caso de que se levante la medida restrictiva de la libertad de la persona trasladada, la Parte Requirente "deberá devolverlo de manera inmediata a la Parte Requerida." Artículo 17(3). En caso de que sea necesario, "la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladas a su territorio." Artículo 18. Protección de Personas Citadas o Trasladadas a la Parte Requirente.

información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales" en las cuestiones abarcadas por el Tratado, así como la capacitación de funcionarios.[198]

Finalmente, si se llegara a presentar alguna controversia sobre la interpretación y la aplicación del Tratado, está se resolverá, de acuerdo con el artículo 26, mediante consultas entre las Autoridades centrales. En caso de que no se pudiera llegar a un acuerdo por este medio, "la controversia será resuelta mediante consultas a través de los canales diplomáticos." [199] El Tratado puede ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes y también puede darse por terminado, por cualquiera de las Partes, "en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, por los canales diplomáticos."[200]

En materia de cooperación de energía nuclear:

Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear

Lugar y fecha de firma	*Los Cabos, México, 17 de Junio 2012.*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*28 de Agosto 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, Asia-Pacífico y de Energía de la Cámara de Senadores.*[201]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*24 de Abril 2013*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*30 de Abril 2013*[202]

[198] *Ibid.*, Artículo 22. Adicionalmente, las Partes pueden prestarse "otras formas de asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones y con los tratados internacionales que les sean aplicables." Artículo 25. Otros Instrumentos de Cooperación.

[199] *Ibid.*, Artículos 26(2) y 26(3). Consultas y Solución de Controversias.

[200] *Ibid.*, Artículo 27. Entrada en Vigor, Modificación y Terminación.

[201] *Las comisiones dictaminadoras con fundamento en el Artículo 76, fracción I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 4 y 5 de la Ley sobre la Celebración de Tratados; 85, 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 182, 183, 186, 188, 190 y demás concordantes del Reglamento del Senado de la República,*

[202] *Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de la República de Corea para la Cooperación en los Usos Pacíficos de la Energía Nuclear, Gaceta del Senado del 30 de Abril 2013 disponible en : http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn=2&sm=2&id=40955*

Síntesis del acuerdo:

EL propósito del acuerdo se basa en la igualdad y beneficio mutuo de fomentar y promover la cooperación en los usos pacíficos de la energía nuclear[203]. Este permanecerá en vigor por diez años, prorrogable automáticamente por periodos adicionales de 5 años[204]. Se dispone "que el uranio transferido no será enriquecido a veinte por ciento o más en el isótopo U-235; el equipo o la tecnología transferidos tampoco se utilizarán para la producción de uranio enriquecido a veinte por ciento; y queda prohibido el reprocesamiento del material nuclear utilizado o el equipo transferido al amparo del Acuerdo, a menos que las Partes acuerden una condición distinta[205]".

Se establece que el material nuclear, equipo y tecnología transferida así como el material fisionable, no se utilizarán para la investigación, desarrollo o fabricación de armas nucleares, o cualquier dispositivo nuclear explosivo o para cualquier propósito militar[206], plasmado en el Artículo 9 del tratado. Este artículo sigue los lineamientos del Artículo II del Tratado sobre la No Proliferación de Armas Nucleares del que tanto México como la República de Corea son parte; así como el Artículo 1 del Tratado de la Proscripción de las Armas Nucleares en América Latina y El Caribe. En el marco del acuerdo se establece[207] seguir las medidas apropiadas con el fin de ofrecer al material nuclear, material, equipo transferido y material fisionable, un nivel de protección física no menor al establecido en la Convención sobre la Protección Física de los Materiales y las Instalaciones Nucleares del OIEA[208].

Entre las áreas de cooperación más importantes sobresalen las de la investigación y desarrollo para usos pacíficos de la energía nuclear; diseño, construcción, mantenimiento y capacitación en operación de plantas nucleares, reactores nucleares o reactores de investigación; elaboración y suministro de combustible nuclear para uso en plantas nucleares; manejo de desechos radioactivos; y seguridad nuclear, protección radiológica y del medio ambiente y preparación de respuesta a emergencias.[209]Cabe mencionar que este acuerdo se establece en paralelo con las disposiciones en materia nuclear [210]de la OIEA, y se concluirá si una de las partes no cumple con lo dispuesto; o por violar un acuerdo de salvaguardias con el OIEA[211].

---

[203]*Ibid.*, Artículo 1
[204]*Ibid.*, Artículo 16
[205]*Ibid.*, Artículo 8
[206]*Ibid.*, Artículo 9
[207]*Ibid.*, Artículo 11
[208]Instalaciones Nucleares del OIEA (INFCIRC/225/Rev.4).
[209]*Ibid.*, Artículo 3
[210]Cualquier material básico o cualquier material fisionable especial, como están definidos en el Artículo 20 del Estatuto del OIEA.
[211]*Ibid.*, Artículo 14

En materia cultural:

Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba

Lugar y fecha de firma:	*La Habana, Cuba, 10 de Abril 2012*
Fecha de Turno a las Comisiones de Dictamen:	*28 de Agosto 2012*
Comisiones de Dictamen:	*Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, y de Educación*[212]
Aprobación del Dictamen en Comisiones:	*19 de Diciembre 2012*
Aprobación por parte del pleno del Senado:	*7 de Febrero 2013*[213]

Síntesis del Convenio:

El objetivo del Convenio, cuya duración prevista es de diez años (prorrogables automáticamente por períodos de la misma duración),[214] consiste en "incrementar e impulsar la cooperación entre instituciones competentes [en los campos a los que hace referencia el tratado] a fin de realizar actividades que contribuyan a profundizar el conocimiento mutuo entre las Partes, con la debida consideración a sus respectivas legislaciones y las convenciones de las que sean Parte".[215] Para los fines del tratado, se elaborarán programas bienales o trienales de manera conjunta, en los cuales se deberán especificar los objetivos y modalidades de cooperación, así como las obligaciones de cada una de las Partes, incluidas las financieras.[216]

Entre algunas de las actividades contempladas en el Convenio se encuentran: propiciar la participación de instituciones de educación y universidades, así como centros de investigación y de creación artística; instrumentar proyectos académicos conjuntos; apoyar la cooperación entre instituciones relacionadas con las áreas de educación básica, alfabetización y educación para adultos, y dar continuidad al Programa de Becas.[217] Otras cuestiones a las que hace referencia

[212] *Dictamen de las Comisiones Unidas de Relaciones Exteriores, América Latina y el Caribe, y de Educación, que contiene en el Proyecto de Decreto por el que el Senado de la República, en ejercicio de la facultad conferida por la fracción I del artículo 76 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ratifica la aprobación del Convenio de Cooperación en los Campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba,* 11 de diciembre de 2012, (disponible en: http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-02-07-1/assets/documentos/Dictamen_Cuba.pdf, última consulta: 20 de febrero de 2013).

[213] Gaceta del Senado del 7 de febrero de 2013.

[214] Artículo XIX, *Convenio de cooperación en los campos de la Educación, la Cultura, la Juventud, la Cultura Física y el Deporte entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Cuba*, (disponible en: http://www.sre.gob.mx/images/stories/informe/anexos/Anexo_99.pdf, última consulta. 21 de enero de 2013).

[215] *Ibid.*, Artículo I.

[216] *Ibid.*, Artículo XII.

[217] *Ibid.*, Artículos II, III, IV, VII y VIII, respectivamente.

el tratado son la posibilidad de, en un futuro, establecer las bases necesarias para el reconocimiento de certificados de estudios, títulos y demás grados académicos; la difusión y conservación del patrimonio cultural, y el intercambio de información para evitar, prevenir y sancionar el comercio ilícito de bienes del patrimonio de ambos países.[218] Cabe destacar que las personas que "en forma oficial intervengan en los proyectos de cooperación" derivados del Convenio, no podrán dedicarse a "ninguna actividad ajena a sus funciones sin la previa autorización de las autoridades competentes".[219]

De acuerdo con el tratado, la coordinación, seguimiento y evaluación de las acciones previamente mencionadas se llevará a cabo por el Ministerio del Comercio Exterior y la Inversión Extranjera, en el caso de Cuba, y por la Secretaría de Relaciones Exteriores, en el caso de México.[220] Asimismo, será posible solicitar apoyo financiero y la participación de fuentes externas, cuando las Partes lo consideren necesario y sea de común acuerdo.[221] Finalmente se encuentra previsto que, con la entrada en vigor de este convenio, quedarán sin efecto las disposiciones del Convenio de Cooperación Cultural y Educativa entre México y Cuba, el cual se suscribió el 26 de septiembre de 1974 en La Habana, Cuba.[222]

[218] *Ibid.*, Artículos V, IX y X, respectivamente.
[219] *Ibid.*, Artículo XVII.
[220] *Ibid.*, Artículo XV.
[221] *Ibid.*, Artículo XVI.
[222] *Ibid.*, Artículo XX.

Responsables de la investigación y análisis

Mtro. Arturo Magaña Duplancher

Mtra. Jacaranda Guillén Ayala

http://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/